

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 154

Edición
en lengua española

Legislación

47° año
30 de abril de 2004

Sumario

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

- ★ **DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 29 de abril de 2004 por la que se modifica la Decisión 2002/757/CE sobre medidas fitosanitarias provisionales de emergencia para impedir la introducción y propagación en la Comunidad de *Phytophthora ramorum* Werres, De Cock & Man in 't Veld sp. nov. [notificada con el número C(2004) 1585] (Texto pertinente a efectos del EEE) (2004/426/CE)** 1
- ★ **DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 29 de abril de 2004 por la que se modifica la Decisión 97/221/CEE de la Comisión en lo relativo a las condiciones zoonositarias y la certificación veterinaria de productos cárnicos que transitan o están temporalmente almacenados en la Comunidad [notificada con el número C(2004) 1589] (Texto pertinente a efectos del EEE) (2004/427/CE)** 8
- ★ **DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 29 de abril de 2004 por la que se modifica la Decisión 2003/493/CE en lo referente a los puntos exclusivos de entrada en la Comunidad Europea de las importaciones de nueces del Brasil con cáscara originarias o procedentes de Brasil [notificada con el número C(2004) 1591] (Texto pertinente a efectos del EEE) (2004/428/CE)** 14
- ★ **DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 29 de abril de 2004 por la que se modifican las Decisiones 97/830/CE, 2000/49/CE, 2002/79/CE y 2002/80/CE en lo referente a los puntos exclusivos de entrada en la Comunidad Europea de las importaciones de los productos a los que se refieren dichas Decisiones [notificada con el número C(2004) 1594] (Texto pertinente a efectos del EEE) (2004/429/CE)** 19
- ★ **DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 29 de abril de 2004 por la que se modifica la Decisión 2003/828/CE relativa a las zonas de protección y vigilancia en relación con la fiebre catarral ovina para Chipre y Malta [notificada con el número C(2004) 1601] (Texto pertinente a efectos del EEE) (2004/430 /CE)** 34
- ★ **DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 29 de abril de 2004 por la que se aprueban planes de alerta para el control de la peste porcina clásica [notificada con el número C(2004) 1609] (Texto pertinente a efectos del EEE) (2004/431/CE)** 39
- ★ **DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 29 de abril de 2004 por la que se aprueban los planes de vigilancia presentados por terceros países relativos a los residuos de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo [notificada con el número C(2004) 1624] (Texto pertinente a efectos del EEE) (2004/432/CE)** 42

1

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 29 de abril de 2004 por la que se adoptan, en relación con Letonia, medidas transitorias de excepción a la Directiva 1999/74/CE del Consejo por lo que respecta a la altura de las jaulas destinadas a las gallinas ponedoras [notificada con el número C(2004) 1628] (Texto pertinente a efectos del EEE) (2004/433/CE)	50
★ DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 29 de abril de 2004 por la que se adapta la Decisión 2003/324/CE relativa a una excepción a la prohibición de reciclado dentro de la misma especie para los animales de peletería con arreglo al Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo con motivo de la adhesión de Estonia [notificada con el número C(2004) 1632] (Texto pertinente a efectos del EEE) (2004/434/CE)	53
★ DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 29 de abril de 2004 por la que se aprueban planes de alerta para el control de la fiebre aftosa [notificada con el número C(2004) 1648] (Texto pertinente a efectos del EEE) (2004/435/CE)	56
★ DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 29 de abril de 2004 por la que se modifica la Decisión 94/984/CE del Consejo en lo relativo a las condiciones zoonositarias y la certificación veterinaria de carne fresca de aves de corral que transita o está temporalmente almacenada en la Comunidad [notificada con el número C(2004) 1650] (Texto pertinente a efectos del EEE) (2004/436/CE)	59
★ DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 29 de abril de 2004 por la que se modifica la Decisión 2000/572/CE de la Comisión en lo relativo a las condiciones zoonositarias y la certificación veterinaria de preparados de carne que transitan o están temporalmente almacenados en la Comunidad [notificada con el número C(2004) 1672] (Texto pertinente a efectos del EEE) (2004/437/CE)	65
★ DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 29 de abril de 2004 por la que se establecen las condiciones zoonositarias y de salud pública y la certificación veterinaria para las importaciones a la Comunidad de leche tratada térmicamente, productos lácteos y leche cruda destinados al consumo humano [notificada con el número C(2004) 1691] (Texto pertinente a efectos del EEE) (2004/438/CE)	72
★ DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 29 de abril de 2004 por la que se adoptan medidas transitorias en favor de determinados establecimientos del sector cárnico en Malta [notificada con el número C(2004) 1707] (Texto pertinente a efectos del EEE) (2004/439/CE)	95
★ DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 29 de abril de 2004 por la que se adoptan medidas transitorias en favor de determinados establecimientos del sector lácteo en Eslovaquia [notificada con el número C(2004) 1716] (Texto pertinente a efectos del EEE) (2004/440/CE)	99

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 2004

por la que se modifica la Decisión 2002/757/CE sobre medidas fitosanitarias provisionales de emergencia para impedir la introducción y propagación en la Comunidad de *Phytophthora ramorum* Werres, De Cock & Man in 't Veld sp. nov.

[notificada con el número C(2004) 1585]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/426/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad¹, y, en particular, la cuarta frase del apartado 3 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) En 2002, el Reino Unido notificó a los demás Estados miembros y a la Comisión brotes de *Phytophthora ramorum* Werres, De Cock & Man in 't Veld sp. nov. (denominado en lo sucesivo «el organismo nocivo») en su territorio y las medidas para controlarlos.

¹ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/31/CE de la Comisión (DO L 85 de 23.3.2004, p. 18).

- (2) Mediante la Decisión 2002/757/CE de la Comisión², se pidió a los Estados miembros que adoptaran medidas provisionales de emergencia para impedir la introducción y propagación del organismo nocivo en la Comunidad.
- (3) A raíz de las inspecciones oficiales realizadas en virtud de la Decisión 2002/757/CE, y a la luz de recientes datos sobre el daño causado por el organismo nocivo, parece necesario extender la lista de vegetales huéspedes del organismo nocivo, denominados «vegetales sensibles» en dicha Directiva.
- (4) Las medidas contempladas en la Decisión 2002/757/CE no deberían aplicarse al follaje y las ramas cortadas, sino que deberían limitarse a los vegetales destinados a la plantación que se desplazan desde su lugar de producción en la Comunidad; por otra parte, estas medidas deberían extenderse a los vegetales destinados a la plantación de *Camellia* spp., exceptuando las semillas.

² DO L 252 de 20.9.2002, p. 37.

- (5) Parece necesario garantizar que los productores registrados notifiquen toda sospecha de aparición o presencia confirmada del organismo nocivo a sus organismos oficiales responsables.
- (6) Parece también necesario extender las inspecciones realizadas por los Estados miembros, por lo que respecta a las pruebas de infestación por el organismo nocivo, tanto a las plantas cultivadas como a las no cultivadas/no gestionadas.
- (7) Procede evaluar de manera continua los resultados de estas medidas y estudiar medidas consecutivas a la luz de los resultados de dicha evaluación. En las medidas consecutivas deberían tomarse también en consideración la información y los dictámenes científicos que presenten los Estados miembros.
- (8) La Decisión 2002/757/CE debería modificarse en consecuencia.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2002/757/CE quedará modificada como sigue:

1. El apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «2. «Vegetales sensibles»: los vegetales, salvo los frutos y semillas, de *Acer macrophyllum* Pursh, *Aesculus californica* Nutt., *Aesculus hippocastanum* L., *Arbutus menziesii* Pursch., *Arbutus unedo* L., *Arctostaphylos* spp. Adans, *Camellia* spp., *Castanea sativa* Mill., *Fagus sylvatica* L., *Hamamelis virginiana* L., *Heteromeles arbutifolia* (Lindley) M. Roemer, *Kalmia latifolia* L., *Leucothoe fontanesiana* (Steudel) Sleumer, *Lithocarpus densiflorus* (H & A), *Lonicera hispidula* (Dougl.), *Pieris* spp., *Pseudotsuga menziesii* (Mirbel) Franco, *Quercus* spp. L., *Rhamnus californica* (Esch), *Rhododendron* spp. L., exceptuando el *Rhododendron simsii* Planch., *Sequoia sempervirens* (D. Don) Endl., *Syringa vulgaris* L., *Taxus* spp., *Trientalis latifolia* (Hook), *Umbellularia californica* (Pursch.), *Vaccinium vitis-idaea* Britt., *Vaccinium ovatum* (Hook & Arn) Nutt. y *Viburnum* spp. L.».
2. En el apartado 4 del artículo 3, el texto «los vegetales de *Rhododendron* spp., a excepción del *Rhododendron simsii* Planch, y *Viburnum* spp., a excepción de los frutos y semillas» se sustituirá por «los vegetales destinados a la plantación, con la salvedad de las semillas, de *Viburnum* spp., *Camellia* spp. y *Rhododendron* spp., exceptuando el *Rhododendron simsii* Planch».

3. El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

1. Los vegetales destinados a la plantación, salvo las semillas, de *Viburnum* spp., *Camellia* spp. y *Rhododendron* spp., exceptuando el *Rhododendron simsii* Planch., originarios de la Comunidad no podrán ser desplazados desde su lugar producción a menos que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 3 del anexo de la presente Decisión. Los productores de dichos vegetales deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 92/90/CEE de la Comisión³.
 2. Los Estados miembros se asegurarán de que los productores registrados notifiquen a sus propios organismos oficiales responsables toda sospecha de aparición o presencia confirmada del organismo nocivo en el lugar de producción.».
4. El artículo 6 quedará modificado como sigue:
- a) El apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «1. Los Estados miembros llevarán a cabo inspecciones oficiales acerca del organismo nocivo en sus territorios, que se aplicarán tanto a los vegetales cultivados como a los no cultivados/no gestionados, para determinar si existen pruebas de la existencia de infestación por el organismo nocivo.».
 - b) En el apartado 2, la fecha «1 de noviembre de 2003» se sustituirá por «1 de noviembre de 2004».
 - c) Se añadirá el apartado 3 siguiente:
 - «3. Los Estados miembros podrán adoptar las medidas adecuadas en su territorio para ejercer un control oficial de los movimientos de vegetales sensibles y asegurarse de que cumplen las condiciones establecidas en la presente Decisión.».
5. En el artículo 8, la fecha «31 de diciembre de 2003» se sustituirá por «31 de diciembre de 2004».
6. El anexo se modificará de acuerdo con el anexo de la presente Decisión.

³ DO L 344 de 26.11.1992, p. 38.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo de la Decisión 2002/757/CE quedará modificado como sigue:

1. En el primer párrafo del apartado 1A y el apartado 2, el texto «los artículos 7 y 8 de la Directiva 2000/29/CE» se sustituirá por «el apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 2000/29/CE».
2. El apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:
 - «3. Los vegetales destinados a la plantación, salvo las semillas, originarios de la Comunidad, de *Viburnum* spp., de *Camellia* spp. y de *Rhododendron* spp., exceptuando el *Rhododendron simsii* Planch., sólo podrán desplazarse desde su lugar de producción si van acompañados de un pasaporte fitosanitario y:
 - a) son originarios de zonas de las que se sabe que están exentas del organismo nocivo; o
 - b) durante las inspecciones oficiales, que incluirán pruebas de laboratorio de cualquier síntoma sospechoso, efectuadas al menos una vez en momentos adecuados durante el periodo de crecimiento activo de los vegetales, no se han observado señales de la presencia del organismo nocivo en los vegetales en el lugar de producción desde el comienzo del último ciclo vegetativo completo; o
 - c) en los casos en que se hayan encontrado señales del organismo nocivo en los vegetales en el lugar de producción, se han aplicado procedimientos adecuados para erradicar el organismo nocivo, consistentes como mínimo en la destrucción de los vegetales infestados y de todos los vegetales sensibles en un radio de 2 metros de dichos vegetales infestados, y
 - i) para todos los vegetales sensibles en un radio de 10 metros de los vegetales infestados y de cualquier vegetal restante del lote afectado:
 - los vegetales se han retenido en el lugar de producción,
 - se han realizado inspecciones oficiales al menos dos veces en los tres meses siguientes a la adopción de medidas de erradicación cuando los vegetales se encontraban en fase de crecimiento activo,
 - durante ese periodo de tres meses no se han aplicado tratamientos que pudieran eliminar los síntomas del organismo nocivo, y
 - en esas inspecciones se ha comprobado que los vegetales estaban exentos del organismo nocivo,

- ii) en el caso de todos los demás vegetales sensibles presentes en el lugar de producción, éstos han sido objeto de una nueva inspección oficial intensiva a raíz de la comprobación, revelándose exentos del organismo nocivo en estas inspecciones.».

3. Se añadirá el apartado 4 siguiente:

- «4. En los casos en que se hayan detectado señales del organismo nocivo en cualquier vegetal en lugares de la Comunidad diferentes de los lugares de producción, los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para, como mínimo, contener el organismo nocivo. Estas medidas podrán incluir la determinación del área concreta en la que se aplicarán las medidas.».

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004**

por la que se modifica la Decisión 97/221/CEE de la Comisión en lo relativo a las condiciones zoonosanitarias y la certificación veterinaria de productos cárnicos que transitan o están temporalmente almacenados en la Comunidad

[notificada con el número C(2004) 1589]
(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2004/427/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano¹, y, en particular, el tercer inciso del apartado 5 de su artículo 8, la letra b) del apartado 2 y la letra c) del apartado 4 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 97/221/CE de la Comisión se establecen las condiciones zoonosanitarias y la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de productos cárnicos procedentes de terceros países².
- (2) En la Decisión 97/222/CE de la Comisión se establece la lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de productos cárnicos³.
- (3) La Directiva 97/78/CE del Consejo establece los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁴ y algunas disposiciones relativas al tránsito ya están previstas en el artículo 11, tales como la utilización de los mensajes ANIMO y el documento veterinario común de entrada.
- (4) Sin embargo, para salvaguardar la situación sanitaria en la Comunidad, es necesario asegurar también que las partidas de productos cárnicos que transitan por la Comunidad cumplan las condiciones zoonosanitarias de importación aplicables en los países autorizados con respecto a las especies de que se trate.

¹ DO L 18 de 23.1.2002, p. 11.

² DO L 89 de 4.4.1997, p. 26. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/212/EC (OJ L 73 de 11.3.2004, p. 11).

³ DO L 98 de 4.4.1997, p. 39. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/245/CE (DO L 77 de 13.3.2004, p. 62).

⁴ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta relativa a las condiciones de adhesión (DO L 236 de 23.9.2003, p. 381).

- (5) Se ha modificado recientemente la Decisión 79/542/CEE del Consejo, por la que se confecciona una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan importaciones de animales de las especies vacuna y porcina y de carnes frescas⁵, al objeto de incluir en ella las condiciones de tránsito y una excepción para el tránsito destinado a Rusia y procedente de este país, con referencia a determinados puestos de inspección fronterizos designados a este último efecto.
- (6) A la vista de la experiencia adquirida, la presentación en el puesto de inspección fronterizo, con arreglo al artículo 7 de la Directiva 97/78/CE, de los documentos veterinarios originales, expedidos en el tercer país exportador para cumplir las exigencias reglamentarias del tercer país de destino, no es suficiente para garantizar el respeto de las condiciones zoonosanitarias que regulan la introducción sin riesgos de los productos en cuestión en el territorio de la Comunidad. Conviene, por tanto, establecer un modelo específico de certificado zoonosanitario destinado a ser utilizado para los productos afectados, en situaciones de tránsito.
- (7) Conviene también clarificar la aplicación de la condición establecida en el artículo 11 de la Directiva 97/78/CE, según la cual sólo se permitirá el tránsito de partidas procedentes de un país tercero para el que no exista prohibición de introducción de sus productos en el territorio de la Comunidad, mencionando la lista de terceros países anexa a la Decisión 97/222/CEE.
- (8) Sin embargo, deben preverse condiciones particulares para el tránsito por la Comunidad de partidas destinadas a Rusia y procedentes de este país, debido a la situación geográfica de Kaliningrado y teniendo en cuenta los problemas climáticos que impiden utilizar algunos puertos en algunos momentos del año.
- (9) La Decisión 2001/881/CE de la Comisión establece una lista de los puestos de inspección fronterizos que están autorizados para el control veterinario de los animales y productos animales procedentes de terceros países⁶, y conviene precisar los puestos de inspección fronterizos designados para el control de dichos tránsitos teniendo en cuenta la presente Decisión.
- (10) Para ello, es necesario modificar la Decisión 2000/584/CE de la Comisión.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

⁵ DO L 146 de 14.6.1979, p. 15. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/212/CE (DO L 73 de 11.3.2004, p. 11).

⁶ DO L 326 de 11.12.2001, p. 44. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/831/CE de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 61).

Artículo 1

La Decisión 97/221/CE se modificará como sigue:

1. Se insertará el artículo 3 *bis* siguiente:

«Artículo 3 bis

Los Estados miembros velarán por que las partidas de productos cárnicos para el consumo humano introducidas en el territorio de la Comunidad y con destino a un tercer país mediante tránsito inmediato o después de su almacenamiento conforme al apartado 4 del artículo 12 o el artículo 13 de la Directiva 97/78/CE, y no destinadas a la importación en la CE, cumplan los requisitos siguientes:

- a) procederán del territorio de un tercer país o de una parte del mismo mencionado en el anexo de la Decisión 97/222/CE y habrán sido sometidos al tratamiento mínimo para la importación de productos cárnicos de la especie en cuestión.
- b) satisfarán las condiciones zoonosanitarias específicas para la especie en cuestión establecidas en el modelo de certificado veterinario incluido en el anexo I de la Decisión 97/221/CE.
- c) irán acompañadas de un certificado zoonosanitario elaborado con arreglo al modelo establecido en el anexo III, firmado por un veterinario oficial de los servicios veterinarios competentes del tercer país de que se trate.
- d) estarán certificadas como aceptables para el tránsito o el almacenamiento (en su caso) en el documento veterinario común de entrada por el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de entrada.»

2. Se añade el siguiente artículo 3 *ter*:

«Artículo 3 ter

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 *bis*, los Estados miembros autorizarán el tránsito por carretera o ferrocarril en la Comunidad, entre los puestos de inspección fronterizos comunitarios específicamente designados que se mencionan en el anexo IV de la Decisión 2001/881/CE, de las partidas procedentes de Rusia o destinadas a este país directamente o a través de otro tercer país, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:
 - a) la partida será precintada por los servicios veterinarios de la autoridad competente con una etiqueta numerada (número de serie) en el puesto de inspección fronterizo de entrada en la CE;

- b) los documentos que acompañen a la partida previstos en el artículo 7 de la Directiva 97/78/CE llevarán en cada página un sello con la inscripción «SÓLO PARA TRÁNSITO POR LA CE CON DESTINO A RUSIA», puesto por el veterinario oficial de la autoridad competente responsable de la oficina de inspección fronteriza;
 - c) se cumplirán los requisitos de procedimiento previstos en el artículo 11 de la Directiva 97/78/CE;
 - d) el veterinario oficial del puesto fronterizo de entrada habrá certificado la partida como aceptable para el tránsito en el documento veterinario común de entrada.
- 2. No se autorizará la descarga o el almacenamiento (en el sentido del apartado 4 del artículo 12 o del artículo 13 de la Directiva 97/78/CE) de dichas partidas en el territorio de la CE.
 - 3. La autoridad competente realizará periódicamente auditorías para verificar que el número de partidas y las cantidades de los productos que salen del territorio de la CE corresponden al número y las cantidades introducidas.»
3. El anexo se modificará de acuerdo con el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004.

El apartado 1 del artículo 1 y el anexo sólo se aplicarán a partir del 1 de enero de 2005.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

9. Declaración zoosanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que el producto cárnico que se describe más arriba:

- 9.1 procede de un país o región desde el cual están autorizadas las importaciones a la CE, conforme a lo establecido en el anexo I de la Decisión 97/222/CE, en el momento del sacrificio de los animales de los que procede la carne que contiene el producto cárnico;
- 9.2 cumple las condiciones zoosanitarias pertinentes establecidas en el certificado de sanidad animal del modelo de certificado que figura en el anexo I de la Decisión 97/221/CE, y
- 9.3 procede de animales que se sacrificaron o transformaron el o entre⁽¹⁰⁾.

Sello oficial y firma

Hecho en, el

(firma del veterinario oficial)⁽¹²⁾

(Sello)⁽¹²⁾

(nombre, apellidos, cargo y titulación en mayúsculas)

Notas

- (1) Productos cárnicos como se especifica en la letra a) del artículo 2 de la Directiva 77/99/CEE.
- (2) Con arreglo al apartado 4 del artículo 12 o al artículo 13 de la Directiva 97/78/CE.
- (3) Asignado por la autoridad competente.
- (4) País y descripción de territorio tal como figuran en el anexo de la Decisión 97/222/CEE de la Comisión (de acuerdo con su última modificación).
- (5) Descripción del tratamiento aplicado como figura en el anexo de la Decisión 97/222/CEE de la Comisión (de acuerdo con su última modificación).
- (6) Indíquese la dirección (y número de autorización, si se conoce) del depósito de zona franca, depósito franco, depósito aduanero o proveedor de buques.
- (7) Deberá facilitarse, según corresponda, el número de matrícula del vagón de ferrocarril o camión y el nombre del buque. Si se conoce, el número de vuelo del avión.
En caso de transporte en contenedores o cajas, deberá indicarse en el punto 7.3 su número total y, cuando corresponda, sus números de registro y precinto.
- (8) Márquese lo que proceda.
- (9) Cumpliméntese, si procede.
- (10) Fecha o fechas del sacrificio. No se autorizarán las importaciones de esta carne cuando se haya obtenido de animales sacrificados antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en la nota (4), o durante un periodo en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de esta carne a partir de dicho territorio.
- (11) Cumpliméntese, si procede.
- (12) El color de la tinta de la firma será diferente al de la tinta de la impresión. La misma norma se aplicará a los sellos distintos de los troquelados o de filigrana.

»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004**

por la que se modifica la Decisión 2003/493/CE en lo referente a los puntos exclusivos de entrada en la Comunidad Europea de las importaciones de nueces del Brasil con cáscara originarias o procedentes de Brasil

[notificada con el número C(2004) 1591]
(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2004/428/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria¹, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 53,

Visto el Tratado de Adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de Adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2003/493/CE de la Comisión, de 4 de julio de 2003, por la que se imponen condiciones especiales para la importación de nueces del Brasil con cáscara originarias o procedentes de Brasil², enumera en su anexo II los puntos exclusivos de entrada en la Comunidad Europea de las importaciones de nueces del Brasil con cáscara originarias o procedentes de Brasil.
- (2) La lista de puntos de entrada debe adaptarse debido a la adhesión a la Unión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y de Eslovaquia.
- (3) Es necesario actualizar la lista de puntos de entrada de Alemania, el Reino Unido, Luxemburgo y Suecia a través de los cuales pueden importarse los productos a los que se refiere la Decisión 2003/493/CE.

¹ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1. Modificado por el Reglamento (CE) nº 1642/2003 (DO L 245 de 29.9.2003, p. 4).

² DO L 168 de 5.7.2003, p. 33.

- (4) Procede, pues, modificar en consecuencia la Decisión 2003/493/CE.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo II de la Decisión 2003/493/CE se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, e informarán de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO II

Lista de puntos de entrada en la Comunidad Europea de las importaciones de nueces del Brasil con cáscara originarias o procedentes de Brasil

Estado Miembro	Punto de entrada
Bélgica	Antwerpen, Zeebrugge, Brussel/Bruxelles, Aalst
República Checa	Celní úřad Praha D5
Dinamarca	Todos los puertos y aeropuertos daneses
Alemania	HZA Lörrach-ZA Weil am Rhein-Autobahn, HZA Stuttgart- ZA Flughafen, HZA München - ZA München - Flughafen, Bezirksamt Reinickendorf von Berlin, Abteilung Finanzen, Wirtschaft und Kultur, Veterinär- und Lebensmittelaufsichtsamt, Grenzkontrollstelle, HZA Frankfurt (Oder) - ZA Autobahn, HZA Cottbus- ZA Forst-Autobahn, HZA Bremen- ZA Neustädter Hafen, HZA Bremen - ZA Bremerhaven, HZA Hamburg-Hafen-ZA Waltershof, HZA Hamburg-Stadt, HZA Itzehoe-ZA Hamburg-Flughafen, HZA Frankfurt-am-Main-Flughafen, HZA Braunschweig-Abfertigungsstelle, HZA Hannover Hamburger Allee, HZA Koblenz – ZA Hahn-Flughafen, HZA Oldenburg-ZA Wilhelmshaven, HZA Bielefeld - ZA Eckendorfer Straße Bielefeld, HZA Erfurt - ZA Eisenach, HZA Potsdam - ZA Ludwigsfelde, HZA Potsdam - ZA Berlin-Flughafen Schönefeld, HZA Augsburg - ZA Memmingen, HZA Ulm - ZA Ulm (Donautal), HZA Karlsruhe - ZA Karlsruhe, HZA Berlin - ZA Dreilinden, HZA Gießen- ZA Gießen, HZA Gießen - ZA Marburg, HZA Singen – ZA Bahnhof, HZA Lörrach - ZA Weil am Rhein – Schusterinsel, HZA Hamburg-Stadt –ZA Oberelbe, HZA Hamburg-Stadt – ZA Oberelbe – Abfertigungsstelle Billbrook, HZA Hamburg-Stadt – ZA Oberelbe – Abfertigungsstelle Großmarkt, HZA Potsdam – ZA Berlin – Flughafen Schönefeld, HZA Düsseldorf – ZA Düsseldorf Nord
Estonia	Muuga port BIP, Paljassaare port BIP, Paldiski-Lõuna port BIP, Dirhami port BIP, Luhamaa road BIP, Narva road BIP
Grecia	Athina, Pireas, Elefsis, Aerodromio ton Athinon, Thessaloniki, Volos, Patra, Iraklion tis Kritis, Aerodromio tis Kritis, Euzoni, Idomeni, Ormenio, Kipi, Kakavia, Niki, Promahonas, Pithio, Igoumenitsa, Kristalopigi
España	Algeciras (Puerto), Alicante (Aeropuerto, Puerto), Almería (Aeropuerto, Puerto), Asturias (Aeropuerto), Barcelona (Aeropuerto, Puerto, Ferrocarril), Bilbao (Aeropuerto, Puerto), Cádiz (Puerto), Cartagena (Puerto), Castellón (Puerto), Ceuta (Puerto), Gijón (Puerto), Huelva (Puerto), Irún (Carretera), La Coruña (Puerto), La Junquera (Carretera) Las Palmas de Gran Canaria (Aeropuerto, Puerto), Madrid (Aeropuerto, Ferrocarril), Málaga (Aeropuerto, Puerto), Marín (Puerto), Melilla (Puerto), Murcia (Ferrocarril), Palma de Mallorca (Aeropuerto, Puerto), Pasajes (Puerto), San Sebastián (Aeropuerto), Santa Cruz de Tenerife (Puerto), Santander (Aeropuerto, Puerto), Santiago de Compostela (Aeropuerto), Sevilla (Aeropuerto, Puerto), Tarragona (Puerto), Tenerife Norte (Aeropuerto), Tenerife Sur (Aeropuerto), Valencia (Aeropuerto, Puerto), Vigo (Aeropuerto, Puerto), Villagarcía (Puerto), Vitoria (Aeropuerto), Zaragoza (Aeropuerto)

Francia	Marseille (Bouches-du-Rhone), Le Havre (Seine-Maritime), Rungis MIN (Val-de-Marne), Lyon Chassieu CRD (Rhône), Strasbourg CRD (Bas-Rhin), Lille CRD (Nord), Saint-Nazaire Montoir CRD (Loire-Atlantique), Agen (Lot-et-Garonne), Port de la Pointe des Galets à la Réunion
Irlanda	Dublin – Port and Airport, Cork - Port and Airport, Shannon -Airport
Italia	Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Ancona Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Bari Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Genova Ufficio Sanità Marittima di Livorno Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Napoli Ufficio Sanità Marittima di Ravenna Ufficio Sanità Marittima di Salerno Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Trieste Dogana di Ferneti-Interporto Monrupino (Trieste) Ufficio di Sanità Marittima di La Spezia Ufficio di Sanità Marittima e Aerea di Venezia Ufficio di Sanità Marittima e Aerea di Reggio Calabria
Chipre	Limassol Port , Larnaca Airport
Letonia	Grebneva, - road with Russia Terehova – road with Russia Pātarnieki – road with Byelorussia Silene – road with Byelorussia Daugavpils – railway commodity station Rēzekne – railway commodity station Liepāja – sea port Ventspils – sea port Rīga - sea port Rīga - airport Rīga Rīga - Latvian Post
Lituania	Road: Kybartai, Lavoriškės, Medininkai, Panemunė, Šalčininkai Airport: Vilnius Seaport: Malkų įlankos, Molo, Pilies Railway: Kena, Kybartai, Pagėgiai
Luxemburgo	Centre Douanier, Croix de Gasperich, Luxembourg Administration des Douanes et Accises, Bureau Luxembourg-Aéroport, Niederanven

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004**

por la que se modifican las Decisiones 97/830/CE, 2000/49/CE, 2002/79/CE y 2002/80/CE en lo referente a los puntos exclusivos de entrada en la Comunidad Europea de las importaciones de los productos a los que se refieren dichas Decisiones

[notificada con el número C(2004) 1594]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/429/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/43/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a la higiene de los productos alimenticios¹, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Tratado de Adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de Adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57,

Previa consulta a los Estados miembros,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/830/CE de la Comisión, de 11 de diciembre de 1997, por la que se deroga la Decisión 97/613/CE y se fijan condiciones especiales para la importación de pistachos y determinados productos derivados originarios o procedentes de Irán², enumera en su anexo II los puntos exclusivos de entrada en la Comunidad Europea de las importaciones de nueces pistachos y determinados productos derivados originarios o procedentes de Irán.
- (2) La Decisión 2000/49/CE de la Comisión, de 6 de diciembre de 1999, que deroga la Decisión 1999/356/CE por la que se suspenden temporalmente las importaciones de cacahuets y determinados productos derivados originarios o procedentes de Egipto³

¹ DO L 175 de 19.7.1993, p. 1, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

² DO L 343 de 13.12.1997, p. 30, cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/551/CE de la Comisión (DO L 187 de 26.7.2003, p. 43).

³ DO L 19 de 25.1.2000, p. 46, cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/580/CE de la Comisión (DO L 197 de 5.8.2003, p. 31).

- enumera en su anexo II los puntos exclusivos de entrada en la Comunidad Europea de las importaciones de cacahuetes y determinados productos derivados originarios o procedentes de Egipto.
- (3) La Decisión 2002/79/CE de la Comisión, de 4 de febrero de 2002, relativa al establecimiento de condiciones especiales para la importación de cacahuetes y determinados productos derivados originarios o procedentes de China⁴ enumera en su anexo II los puntos exclusivos de entrada en la Comunidad Europea de las importaciones de cacahuetes y determinados productos derivados originarios o procedentes de China.
 - (4) La Decisión 2002/80/CE de la Comisión, de 4 de febrero de 2002, relativa al establecimiento de condiciones especiales para la importación de higos, avellanas, pistachos y determinados productos derivados originarios o procedentes de Turquía⁵ enumera en su anexo II los puntos exclusivos de entrada en la Comunidad Europea de las importaciones de higos, avellanas, pistachos y determinados productos derivados originarios o procedentes de Turquía.
 - (5) La lista de puntos de entrada debe adaptarse debido a la adhesión a la Unión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y de Eslovaquia.
 - (6) Es necesario actualizar la lista de puntos de entrada de Alemania, el Reino Unido, Luxemburgo y Suecia a través de los cuales pueden importarse los productos a los que se refieren las Decisiones 97/830/CE, 2000/49/CE, 2002/79/CE y 2002/80/CE.
 - (7) Procede, pues, modificar en consecuencia las Decisiones 97/830/CE, 2000/49/CE, 2002/79/CE y 2002/80/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo II de la Decisión 97/830/CE queda sustituido por el texto del anexo I de la presente Decisión.

Artículo 2

El anexo II de la Decisión 2000/49/CE queda sustituido por el texto del anexo II de la presente Decisión.

Artículo 3

El anexo II de la Decisión 2002/79/CE queda sustituido por el texto del anexo III de la presente Decisión.

⁴ DO L 34 de 5.2.2002, p. 21, cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/550/CE de la Comisión (DO L 187 de 26.7.2003, p. 39).

⁵ DO L 34 de 5.2.2002, p. 26, cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/552/CE de la Comisión (DO L 187 de 26.7.2003, p. 47).

Artículo 4

El anexo II de la Decisión 2002/80/CE queda sustituido por el texto del anexo IV de la presente Decisión.

Artículo 5

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Decisión, e informarán de ello a la Comisión.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO II

Lista de puntos de entrada en la Comunidad Europea de las importaciones de pistachos y determinados productos derivados originarios o procedentes de Irán

Estado miembro	Punto de entrada
Bélgica	Antwerpen, Zeebrugge, Brussel/Bruxelles, Aalst
República Checa	Celní úřad Praha D5
Dinamarca	Todos los puertos y aeropuertos daneses
Alemania	HZA Lörrach-ZA Weil am Rhein-Autobahn, HZA Stuttgart- ZA Flughafen, HZA München - ZA München - Flughafen, Bezirksamt Reinickendorf von Berlin, Abteilung Finanzen, Wirtschaft und Kultur, Veterinär- und Lebensmittelaufsichtsamt, Grenzkontrollstelle, HZA Frankfurt (Oder) - ZA Autobahn, HZA Cottbus- ZA Forst-Autobahn, HZA Bremen- ZA Neustädter Hafen, HZA Bremen - ZA Bremerhaven, HZA Hamburg-Hafen-ZA Waltershof, HZA Hamburg-Stadt, HZA Itzehoe-ZA Hamburg-Flughafen, HZA Frankfurt-am-Main- Flughafen, HZA Braunschweig-Abfertigungsstelle, HZA Hannover Hamburger Allee, HZA Koblenz – ZA Hahn-Flughafen, HZA Oldenburg-ZA Wilhelmshaven, HZA Bielefeld - ZA Eckendorfer Straße Bielefeld, HZA Erfurt - ZA Eisenach, HZA Potsdam - ZA Ludwigsfelde, HZA Potsdam - ZA Berlin-Flughafen Schönefeld, HZA Augsburg - ZA Memmingen, HZA Ulm - ZA Ulm (Donautal), HZA Karlsruhe - ZA Karlsruhe, HZA Berlin - ZA Dreilinden, HZA Gießen- ZA Gießen, HZA Gießen - ZA Marburg, HZA Singen – ZA Bahnhof, HZA Lörrach - ZA Weil am Rhein – Schusterinsel, HZA Hamburg-Stadt –ZA Oberelbe, HZA Hamburg-Stadt – ZA Oberelbe – Abfertigungsstelle Billbrook, HZA Hamburg-Stadt – ZA Oberelbe – Abfertigungsstelle Großmarkt, HZA Potsdam – ZA Berlin – Flughafen Schönefeld, HZA Düsseldorf – ZA Düsseldorf Nord
Estonia	Muuga port BIP, Paljassaare port BIP, Paldiski-Lõuna port BIP, Dirhami port BIP, Luhamaa road BIP, Narva road BIP
Grecia	Athina, Pireas, Elefsis, Aerodromio ton Athinon, Thessaloniki, Volos, Patra, Iraklion tis Kritis, Aerodromio tis Kritis, Euzoni, Idomeni, Ormenio, Kipi, Kakavia, Niki, Promahonas, Pithio, Igoumenitsa, Kristalopigi
España	Algeciras (Puerto), Alicante (Aeropuerto, Puerto), Almería (Aeropuerto, Puerto), Asturias (Aeropuerto), Barcelona (Aeropuerto, Puerto, Ferrocarril), Bilbao (Aeropuerto, Puerto), Cádiz (Puerto), Cartagena (Puerto), Castellón (Puerto), Ceuta (Puerto), Gijón (Puerto), Huelva (Puerto), Irún (Carretera), La Coruña (Puerto), La Junquera (Carretera) Las Palmas de Gran Canaria (Aeropuerto, Puerto), Madrid (Aeropuerto, Ferrocarril), Málaga (Aeropuerto, Puerto), Marín (Puerto), Melilla (Puerto), Murcia (Ferrocarril), Palma de Mallorca (Aeropuerto, Puerto), Pasajes (Puerto), San Sebastián (Aeropuerto), Santa Cruz de Tenerife (Puerto), Santander (Aeropuerto, Puerto), Santiago de Compostela (Aeropuerto), Sevilla (Aeropuerto, Puerto), Tarragona (Puerto), Tenerife Norte (Aeropuerto), Tenerife Sur (Aeropuerto), Valencia (Aeropuerto, Puerto), Vigo (Aeropuerto, Puerto), Villagarcía (Puerto), Vitoria (Aeropuerto), Zaragoza (Aeropuerto)

Francia	Marseille (Bouches-du-Rhone), Le Havre (Seine-Maritime), Rungis MIN (Val-de-Marne), Lyon Chassieu CRD (Rhône), Strasbourg CRD (Bas-Rhin), Lille CRD (Nord), Saint-Nazaire Montoir CRD (Loire-Atlantique), Agen (Lot-et-Garonne), Port de la Pointe des Galets à la Réunion
Irlanda	Dublin – Port and Airport, Cork - Port and Airport, Shannon -Airport
Italia	Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Ancona Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Bari Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Genova Ufficio Sanità Marittima di Livorno Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Napoli Ufficio Sanità Marittima di Ravenna Ufficio Sanità Marittima di Salerno Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Trieste Dogana di Ferneti-Interporto Monrupino (Trieste) Ufficio di Sanità Marittima di La Spezia Ufficio di Sanità Marittima e Aerea di Venezia Ufficio di Sanità Marittima e Aerea di Reggio Calabria
Chipre	Limassol Port , Larnaca Airport
Letonia	Grebneva, - road with Russia Terehova – road with Russia Pātarnieki – road with Byelorussia Silene – road with Byelorussia Daugavpils – railway commodity station Rēzekne – railway commodity station Liepāja – sea port Ventspils – sea port Rīga - sea port Rīga - airport Rīga Rīga - Latvian Post
Lituania	Road: Kybartai, Lavoriškės, Medininkai, Panemunė, Šalčininkai Airport: Vilnius Seaport: Malkų įlankos, Molo, Pilies Railway: Kena, Kybartai, Pagėgiai
Lussemburgo	Centre Douanier, Croix de Gasperich, Lussemburgo Administration des Douanes et Accises, Bureau Lussemburgo-Aéroport, Niederanven

Hungría	<p>Ferihegy – Budapest - airport</p> <p>Záhony - Szabolcs-Szatmár-Bereg - road</p> <p>Eperjeske - Szabolcs-Szatmár-Bereg - railway</p> <p>Nagylak – Csongrád - road</p> <p>Lökösháza – Békés - railway</p> <p>Röszke – Csongrád - road</p> <p>Kelebia - Bács-Kiskun - railway</p> <p>Letenye – Zala - road</p> <p>Gyékényes – Somogy - railway</p> <p>Mohács – Baranya - port</p>
Malta	Malta Freeport, the Malta International Airport and the Grand Harbour.
Países Bajos	Todos los puertos, aeropuertos y puestos fronterizos
Austria	HZA Feldkirch, HZA Graz, Nickelsdorf, Spielfeld, HZA Wien, ZA Wels, ZA Kledering, ZA Flughafen Wien, HZA Salzburg, ZA Klagenfurt/Wendling, ZA Klagenfurt/Wendling, ZA Karawankentunnel, ZA Villach
Polonia	<p>Bezledy - Warmińsko – Mazurskie - road border point</p> <p>Kuźnica Białostocka - Podlaskie - road border point</p> <p>Bobrowniki - Podlaskie - road border point</p> <p>Koroszczyn - Lubelskie - road border point</p> <p>Dorohusk - Lubelskie - road and railway border point</p> <p>Gdynia - Pomorskie - seaport border point</p> <p>Gdańsk - Pomorskie - seaport border point</p> <p>Medyka-Przemyśl - Podkarpackie - railway border point</p> <p>Medyka - Podkarpackie - road border point</p> <p>Korczowa - Podkarpackie - road border point</p> <p>Jasionka - Podkarpackie - airport border point</p> <p>Szczecin - Zachodnio – Pomorskie - seaport border point</p> <p>Świnoujście - Zachodnio – Pomorskie - seaport border point</p> <p>Kołobrzeg - Zachodnio – Pomorskie - seaport border point</p>
Portugal	Lisboa, Leixões
Eslovenia	<p>Obrežje - road border crossing</p> <p>Koper - port border crossing</p> <p>Dobova - railway border crossing</p>
Eslovaquia	Vyšné Nemecké – road, Čierna nad Tisou – railway
Finlandia	Todas las oficinas de aduana finlandesas.
Suecia	Göteborg, Stockholm, Helsingborg, Landvetter, Arlanda, Norrköping
Reino Unido	Belfast, Dover, Felixstowe, Gatwick Airport, Goole, Grimsby, Harwich, Heathrow Airport, Hull, Immingham, Ipswich, Leith, Liverpool, London (including Tilbury, Thamesport and Sheerness), Manchester Airport, Manchester Containerbase, Manchester International Freight Terminal, Manchester (including Ellesmere Port), Middlesborough, Southampton.»

ANEXO II

«ANEXO II

Lista de puntos de entrada en la Comunidad Europea de las importaciones de cacahuets y determinados productos derivados originarios o procedentes de Egipto

Estado miembro	Punto de entrada
Bélgica	Antwerpen, Zeebrugge, Brussel/Bruxelles, Aalst
República Checa	Celní úřad Praha D5
Dinamarca	Todos los puertos y aeropuertos daneses
Alemania	HZA Lörrach-ZA Weil am Rhein-Autobahn, HZA Stuttgart- ZA Flughafen, HZA München - ZA München - Flughafen, Bezirksamt Reinickendorf von Berlin, Abteilung Finanzen, Wirtschaft und Kultur, Veterinär- und Lebensmittelaufsichtsamt, Grenzkontrollstelle, HZA Frankfurt (Oder) - ZA Autobahn, HZA Cottbus- ZA Forst-Autobahn, HZA Bremen- ZA Neustädter Hafen, HZA Bremen - ZA Bremerhaven, HZA Hamburg-Hafen-ZA Waltershof, HZA Hamburg-Stadt, HZA Itzehoe-ZA Hamburg-Flughafen, HZA Frankfurt-am-Main-Flughafen, HZA Braunschweig-Abfertigungsstelle, HZA Hannover Hamburger Allee, HZA Koblenz – ZA Hahn-Flughafen, HZA Oldenburg-ZA Wilhelmshaven, HZA Bielefeld - ZA Eckendorfer Straße Bielefeld, HZA Erfurt - ZA Eisenach, HZA Potsdam - ZA Ludwigsfelde, HZA Potsdam - ZA Berlin-Flughafen Schönefeld, HZA Augsburg - ZA Memmingen, HZA Ulm - ZA Ulm (Donautal), HZA Karlsruhe - ZA Karlsruhe, HZA Berlin - ZA Dreilinden, HZA Gießen- ZA Gießen, HZA Gießen - ZA Marburg, HZA Singen – ZA Bahnhof, HZA Lörrach - ZA Weil am Rhein – Schusterinsel, HZA Hamburg-Stadt –ZA Oberelbe, HZA Hamburg-Stadt – ZA Oberelbe – Abfertigungsstelle Billbrook, HZA Hamburg-Stadt – ZA Oberelbe – Abfertigungsstelle Großmarkt, HZA Potsdam – ZA Berlin – Flughafen Schönefeld, HZA Düsseldorf – ZA Düsseldorf Nord
Estonia	Muuga port BIP, Paljassaare port BIP, Paldiski-Lõuna port BIP, Dirhami port BIP, Luhamaa road BIP, Narva road BIP
Grecia	Athina, Pireas, Elefsis, Aerodromio ton Athinon, Thessaloniki, Volos, Patra, Iraklion tis Kritis, Aerodromio tis Kritis, Euzoni, Idomeni, Ormenio, Kipi, Kakavia, Niki, Promahonas, Pithio, Igoumenitsa, Kristalopigi
España	Algeciras (Puerto), Alicante (Aeropuerto, Puerto), Almería (Aeropuerto, Puerto), Asturias (Aeropuerto), Barcelona (Aeropuerto, Puerto, Ferrocarril), Bilbao (Aeropuerto, Puerto), Cádiz (Puerto), Cartagena (Puerto), Castellón (Puerto), Ceuta (Puerto), Gijón (Puerto), Huelva (Puerto), Irún (Carretera), La Coruña (Puerto), La Junquera (Carretera) Las Palmas de Gran Canaria (Aeropuerto, Puerto), Madrid (Aeropuerto, Ferrocarril), Málaga (Aeropuerto, Puerto), Marín (Puerto), Melilla (Puerto), Murcia (Ferrocarril), Palma de Mallorca (Aeropuerto, Puerto), Pasajes (Puerto), San Sebastián (Aeropuerto), Santa Cruz de Tenerife (Puerto), Santander (Aeropuerto, Puerto), Santiago de Compostela (Aeropuerto), Sevilla (Aeropuerto, Puerto), Tarragona (Puerto), Tenerife Norte (Aeropuerto), Tenerife Sur (Aeropuerto), Valencia (Aeropuerto, Puerto), Vigo (Aeropuerto, Puerto), Villagarcía (Puerto), Vitoria (Aeropuerto), Zaragoza (Aeropuerto)

Francia	Marseille (Bouches-du-Rhone), Le Havre (Seine-Maritime), Rungis MIN (Val-de-Marne), Lyon Chassieu CRD (Rhône), Strasbourg CRD (Bas-Rhin), Lille CRD (Nord), Saint-Nazaire Montoir CRD (Loire-Atlantique), Agen (Lot-et-Garonne), Port de la Pointe des Galets à la Réunion
Irlanda	Dublin – Port and Airport, Cork - Port and Airport, Shannon -Airport
Italia	Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Ancona Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Bari Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Genova Ufficio Sanità Marittima di Livorno Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Napoli Ufficio Sanità Marittima di Ravenna Ufficio Sanità Marittima di Salerno Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Trieste Dogana di Ferneti-Interporto Monrupino (Trieste) Ufficio di Sanità Marittima di La Spezia Ufficio di Sanità Marittima e Aerea di Venezia Ufficio di Sanità Marittima e Aerea di Reggio Calabria
Chipre	Limassol Port , Larnaca Airport
Letonia	Grebneva, - road with Russia Terehova – road with Russia Pātarnieki – road with Byelorussia Silene – road with Byelorussia Daugavpils – railway commodity station Rēzekne – railway commodity station Liepāja – sea port Ventspils – sea port Rīga - sea port Rīga - airport Rīga Rīga - Latvian Post
Lituania	Road: Kybartai, Lavoriškės, Medininkai, Panemunė, Šalčininkai Airport: Vilnius Seaport: Malkų įlankos, Molo, Pilies Railway: Kena, Kybartai, Pagėgiai
Luxemburgo	Centre Douanier, Croix de Gasperich, Luxembourg Administration des Douanes et Accises, Bureau Luxembourg-Aéroport, Niederanven

Hungria	Ferihegy – Budapest - airport Záhony - Szabolcs-Szatmár-Bereg - road Eperjeske - Szabolcs-Szatmár-Bereg - railway Nagylak – Csongrád - road Lökösháza – Békés - railway Röszke – Csongrád - road Kelebia - Bács-Kiskun - railway Letenye – Zala - road Gyékényes – Somogy - railway Mohács – Baranya - port
Malta	Malta Freeport, the Malta International Airport and the Grand Harbour.
Países Bajos	Todos los puertos, aeropuertos y puestos fronterizos
Austria	HZA Feldkirch, HZA Graz, Nickelsdorf, Spielfeld, HZA Wien, ZA Wels, ZA Kledering, ZA Flughafen Wien, HZA Salzburg, ZA Klagenfurt/Wendling, ZA Klagenfurt/Weiz, ZA Karawankentunnel, ZA Villach
Polonia	Bezledy - Warmińsko – Mazurskie - road border point Kuźnica Białostocka - Podlaskie - road border point Bobrowniki - Podlaskie - road border point Koroszczyn - Lubelskie - road border point Dorohusk - Lubelskie - road and railway border point Gdynia - Pomorskie - seaport border point Gdańsk - Pomorskie - seaport border point Medyka-Przemyśl - Podkarpackie - railway border point Medyka - Podkarpackie - road border point Korczowa - Podkarpackie - road border point Jasionka - Podkarpackie - airport border point Szczecin - Zachodnio – Pomorskie - seaport border point Świnoujście - Zachodnio – Pomorskie - seaport border point Kołobrzeg - Zachodnio – Pomorskie - seaport border point
Portugal	Lisboa, Leixões
Eslovenia	Obrežje - road border crossing Koper - port border crossing Dobova - railway border crossing
Eslovaquia	Vyšné Nemecké – road, Čierna nad Tisou – railway
Finlandia	Todas las oficinas de aduana finlandesas.
Suecia	Göteborg, Stockholm, Helsingborg, Landvetter, Arlanda, Norrköping
Reino Unido	Belfast, Dover, Felixstowe, Gatwick Airport, Goole, Grimsby, Harwich, Heathrow Airport, Hull, Immingham, Ipswich, Leith, Liverpool, London (including Tilbury, Thamesport and Sheerness), Manchester Airport, Manchester Containerbase, Manchester International Freight Terminal, Manchester (including Ellesmere Port), Middlesborough, Southampton.»

ANEXO III

«ANEXO II

Lista de puntos de entrada en la Comunidad Europea de las importaciones de cacahuets y determinados productos derivados originarios o procedentes de China

Estado miembro	Punto de entrada
Bélgica	Antwerpen, Zeebrugge, Brussel/Bruxelles, Aalst
República Checa	Celní úřad Praha D5
Dinamarca	Todos los puertos y aeropuertos daneses
Alemania	HZA Lörrach-ZA Weil am Rhein-Autobahn, HZA Stuttgart- ZA Flughafen, HZA München - ZA München - Flughafen, Bezirksamt Reinickendorf von Berlin, Abteilung Finanzen, Wirtschaft und Kultur, Veterinär- und Lebensmittelaufsichtsamt, Grenzkontrollstelle, HZA Frankfurt (Oder) - ZA Autobahn, HZA Cottbus- ZA Forst-Autobahn, HZA Bremen- ZA Neustädter Hafen, HZA Bremen - ZA Bremerhaven, HZA Hamburg-Hafen-ZA Waltershof, HZA Hamburg-Stadt, HZA Itzehoe-ZA Hamburg-Flughafen, HZA Frankfurt-am-Main-Flughafen, HZA Braunschweig-Abfertigungsstelle, HZA Hannover Hamburger Allee, HZA Koblenz – ZA Hahn-Flughafen, HZA Oldenburg-ZA Wilhelmshaven, HZA Bielefeld - ZA Eckendorfer Straße Bielefeld, HZA Erfurt - ZA Eisenach, HZA Potsdam - ZA Ludwigsfelde, HZA Potsdam - ZA Berlin-Flughafen Schönefeld, HZA Augsburg - ZA Memmingen, HZA Ulm - ZA Ulm (Donautal), HZA Karlsruhe - ZA Karlsruhe, HZA Berlin - ZA Dreilinden, HZA Gießen- ZA Gießen, HZA Gießen - ZA Marburg, HZA Singen – ZA Bahnhof, HZA Lörrach - ZA Weil am Rhein – Schusterinsel, HZA Hamburg-Stadt –ZA Oberelbe, HZA Hamburg-Stadt – ZA Oberelbe – Abfertigungsstelle Billbrook, HZA Hamburg-Stadt – ZA Oberelbe – Abfertigungsstelle Großmarkt, HZA Potsdam – ZA Berlin – Flughafen Schönefeld, HZA Düsseldorf – ZA Düsseldorf Nord
Estonia	Muuga port BIP, Paljassaare port BIP, Paldiski-Lõuna port BIP, Dirhami port BIP, Luhamaa road BIP, Narva road BIP
Grecia	Athina, Pireas, Elefsis, Aerodromio ton Athinon, Thessaloniki, Volos, Patra, Iraklion tis Kritis, Aerodromio tis Kritis, Euzoni, Idomeni, Ormenio, Kipi, Kakavia, Niki, Promahonas, Pithio, Igoumenitsa, Kristalopigi
España	Algeciras (Puerto), Alicante (Aeropuerto, Puerto), Almería (Aeropuerto, Puerto), Asturias (Aeropuerto), Barcelona (Aeropuerto, Puerto, Ferrocarril), Bilbao (Aeropuerto, Puerto), Cádiz (Puerto), Cartagena (Puerto), Castellón (Puerto), Ceuta (Puerto), Gijón (Puerto), Huelva (Puerto), Irún (Carretera), La Coruña (Puerto), La Junquera (Carretera) Las Palmas de Gran Canaria (Aeropuerto, Puerto), Madrid (Aeropuerto, Ferrocarril), Málaga (Aeropuerto, Puerto), Marín (Puerto), Melilla (Puerto), Murcia (Ferrocarril), Palma de Mallorca (Aeropuerto, Puerto), Pasajes (Puerto), San Sebastián (Aeropuerto), Santa Cruz de Tenerife (Puerto), Santander (Aeropuerto, Puerto), Santiago de Compostela (Aeropuerto), Sevilla (Aeropuerto, Puerto), Tarragona (Puerto), Tenerife Norte (Aeropuerto), Tenerife Sur (Aeropuerto), Valencia (Aeropuerto, Puerto), Vigo (Aeropuerto, Puerto), Villagarcía (Puerto), Vitoria (Aeropuerto), Zaragoza (Aeropuerto)

Francia	Marseille (Bouches-du-Rhone), Le Havre (Seine-Maritime), Rungis MIN (Val-de-Marne), Lyon Chassieu CRD (Rhône), Strasbourg CRD (Bas-Rhin), Lille CRD (Nord), Saint-Nazaire Montoir CRD (Loire-Atlantique), Agen (Lot-et-Garonne), Port de la Pointe des Galets à la Réunion
Irlanda	Dublin – Port and Airport, Cork - Port and Airport, Shannon -Airport
Italia	Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Ancona Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Bari Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Genova Ufficio Sanità Marittima di Livorno Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Napoli Ufficio Sanità Marittima di Ravenna Ufficio Sanità Marittima di Salerno Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Trieste Dogana di Ferneti-Interporto Monrupino (Trieste) Ufficio di Sanità Marittima di La Spezia Ufficio di Sanità Marittima e Aerea di Venezia Ufficio di Sanità Marittima e Aerea di Reggio Calabria
Chipre	Limassol Port , Larnaca Airport
Letonia	Grebneva, - road with Russia Terehova – road with Russia Pātarnieki – road with Byelorussia Silene – road with Byelorussia Daugavpils – railway commodity station Rēzekne – railway commodity station Liepāja – sea port Ventspils – sea port Rīga - sea port Rīga - airport Rīga Rīga - Latvian Post
Lituania	Road: Kybartai, Lavoriškės, Medininkai, Panemunė, Šalčininkai Airport: Vilnius Seaport: Malkų įlankos, Molo, Pilies Railway: Kena, Kybartai, Pagėgiai
Luxemburgo	Centre Douanier, Croix de Gasperich, Luxembourg Administration des Douanes et Accises, Bureau Luxembourg-Aéroport, Niederanven

«ANEXO II

Lista de puntos de entrada en la Comunidad Europea de las importaciones de higos, avellanas, pistachos y determinados productos derivados originarios o procedentes de Turquía

Estado miembro	Punto de entrada
Bélgica	Antwerpen, Zeebrugge, Brussel/Bruxelles, Aalst
República Checa	Celní úřad Praha D5
Dinamarca	Todos los puertos y aeropuertos daneses
Alemania	HZA Lörrach-ZA Weil am Rhein-Autobahn, HZA Stuttgart- ZA Flughafen, HZA München - ZA München - Flughafen, Bezirksamt Reinickendorf von Berlin, Abteilung Finanzen, Wirtschaft und Kultur, Veterinär- und Lebensmittelaufsichtsamt, Grenzkontrollstelle, HZA Frankfurt (Oder) - ZA Autobahn, HZA Cottbus- ZA Forst-Autobahn, HZA Bremen- ZA Neustädter Hafen, HZA Bremen - ZA Bremerhaven, HZA Hamburg-Hafen-ZA Waltershof, HZA Hamburg-Stadt, HZA Itzehoe-ZA Hamburg-Flughafen, HZA Frankfurt-am-Main-Flughafen, HZA Braunschweig-Abfertigungsstelle, HZA Hannover Hamburger Allee, HZA Koblenz – ZA Hahn-Flughafen, HZA Oldenburg-ZA Wilhelmshaven, HZA Bielefeld - ZA Eckendorfer Straße Bielefeld, HZA Erfurt - ZA Eisenach, HZA Potsdam - ZA Ludwigsfelde, HZA Potsdam - ZA Berlin-Flughafen Schönefeld, HZA Augsburg - ZA Memmingen, HZA Ulm - ZA Ulm (Donautal), HZA Karlsruhe - ZA Karlsruhe, HZA Berlin - ZA Dreilinden, HZA Gießen- ZA Gießen, HZA Gießen - ZA Marburg, HZA Singen – ZA Bahnhof, HZA Lörrach - ZA Weil am Rhein – Schusterinsel, HZA Hamburg-Stadt –ZA Oberelbe, HZA Hamburg-Stadt – ZA Oberelbe – Abfertigungsstelle Billbrook, HZA Hamburg-Stadt – ZA Oberelbe – Abfertigungsstelle Großmarkt, HZA Potsdam – ZA Berlin – Flughafen Schönefeld, HZA Düsseldorf – ZA Düsseldorf Nord
Estonia	Muuga port BIP, Paljassaare port BIP, Paldiski-Lõuna port BIP, Dirhami port BIP, Luhamaa road BIP, Narva road BIP
Grecia	Athina, Pireas, Elefsis, Aerodromio ton Athinon, Thessaloniki, Volos, Patra, Iraklion tis Kritis, Aerodromio tis Kritis, Euzoni, Idomeni, Ormenio, Kipi, Kakavia, Niki, Promahonas, Pithio, Igoumenitsa, Kristalopigi
España	Algeciras (Puerto), Alicante (Aeropuerto, Puerto), Almería (Aeropuerto, Puerto), Asturias (Aeropuerto), Barcelona (Aeropuerto, Puerto, Ferrocarril), Bilbao (Aeropuerto, Puerto), Cádiz (Puerto), Cartagena (Puerto), Castellón (Puerto), Ceuta (Puerto), Gijón (Puerto), Huelva (Puerto), Irún (Carretera), La Coruña (Puerto), La Junquera (Carretera) Las Palmas de Gran Canaria (Aeropuerto, Puerto), Madrid (Aeropuerto, Ferrocarril), Málaga (Aeropuerto, Puerto), Marín (Puerto), Melilla (Puerto), Murcia (Ferrocarril), Palma de Mallorca (Aeropuerto, Puerto), Pasajes (Puerto), San Sebastián (Aeropuerto), Santa Cruz de Tenerife (Puerto), Santander (Aeropuerto, Puerto), Santiago de Compostela (Aeropuerto), Sevilla (Aeropuerto, Puerto), Tarragona (Puerto), Tenerife Norte (Aeropuerto), Tenerife Sur (Aeropuerto), Valencia (Aeropuerto, Puerto), Vigo (Aeropuerto, Puerto), Villagarcía (Puerto), Vitoria (Aeropuerto), Zaragoza (Aeropuerto)

Francia	Marseille (Bouches-du-Rhone), Le Havre (Seine-Maritime), Rungis MIN (Val-de-Marne), Lyon Chassieu CRD (Rhône), Strasbourg CRD (Bas-Rhin), Lille CRD (Nord), Saint-Nazaire Montoir CRD (Loire-Atlantique), Agen (Lot-et-Garonne), Port de la Pointe des Galets à la Réunion
Irlanda	Dublin – Port and Airport, Cork - Port and Airport, Shannon -Airport
Italia	Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Ancona Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Bari Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Genova Ufficio Sanità Marittima di Livorno Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Napoli Ufficio Sanità Marittima di Ravenna Ufficio Sanità Marittima di Salerno Ufficio Sanità Marittima ed Aerea di Trieste Dogana di Ferneti-Interporto Monrupino (Trieste) Ufficio di Sanità Marittima di La Spezia Ufficio di Sanità Marittima e Aerea di Venezia Ufficio di Sanità Marittima e Aerea di Reggio Calabria
Chipre	Limassol Port , Larnaca Airport
Letonia	Grebneva, - road with Russia Terehova – road with Russia Pātarnieki – road with Byelorussia Silene – road with Byelorussia Daugavpils – railway commodity station Rēzekne – railway commodity station Liepāja – sea port Ventspils – sea port Rīga - sea port Rīga - airport Rīga Rīga - Latvian Post
Lituania	Road: Kybartai, Lavoriškės, Medininkai, Panemunė, Šalčininkai Airport: Vilnius Seaport: Malkų įlankos, Molo, Pilies Railway: Kena, Kybartai, Pagėgiai
Lussemburgo	Centre Douanier, Croix de Gasperich, Lussemburgo Administration des Douanes et Accises, Bureau Lussemburgo-Aéroport, Niederaanven

Hungría	<p>Ferihegy – Budapest - airport</p> <p>Záhony - Szabolcs-Szatmár-Bereg - road</p> <p>Eperjeske - Szabolcs-Szatmár-Bereg - railway</p> <p>Nagylak – Csongrád - road</p> <p>Lökösháza – Békés - railway</p> <p>Röszke – Csongrád - road</p> <p>Kelebia - Bács-Kiskun - railway</p> <p>Letenye – Zala - road</p> <p>Gyékényes – Somogy - railway</p> <p>Mohács – Baranya - port</p>
Malta	Malta Freeport, the Malta International Airport and the Grand Harbour.
Países Bajos	Todos los puertos, aeropuertos y puestos fronterizos
Austria	HZA Feldkirch, HZA Graz, Nickelsdorf, Spielfeld, HZA Wien, ZA Wels, ZA Kledering, ZA Flughafen Wien, HZA Salzburg, ZA Klagenfurt/Wendling, ZA Klagenfurt/Wendling, ZA Karawankentunnel, ZA Villach
Polonia	<p>Bezledy - Warmińsko – Mazurskie - road border point</p> <p>Kuźnica Białostocka - Podlaskie - road border point</p> <p>Bobrowniki - Podlaskie - road border point</p> <p>Koroszczyn - Lubelskie - road border point</p> <p>Dorohusk - Lubelskie - road and railway border point</p> <p>Gdynia - Pomorskie - seaport border point</p> <p>Gdańsk - Pomorskie - seaport border point</p> <p>Medyka-Przemyśl - Podkarpackie - railway border point</p> <p>Medyka - Podkarpackie - road border point</p> <p>Korczowa - Podkarpackie - road border point</p> <p>Jasionka - Podkarpackie - airport border point</p> <p>Szczecin - Zachodnio – Pomorskie - seaport border point</p> <p>Świnoujście - Zachodnio – Pomorskie - seaport border point</p> <p>Kołobrzeg - Zachodnio – Pomorskie - seaport border point</p>
Portugal	Lisboa, Leixões
Eslovenia	<p>Obrežje - road border crossing</p> <p>Koper - port border crossing</p> <p>Dobova - railway border crossing</p>
Eslovaquia	Vyšné Nemecké – road, Čierna nad Tisou – railway
Finlandia	Todas las oficinas de aduana finlandesas.
Suecia	Göteborg, Stockholm, Helsingborg, Landvetter, Arlanda, Norrköping
Reino Unido	Belfast, Dover, Felixstowe, Gatwick Airport, Goole, Grimsby, Harwich, Heathrow Airport, Hull, Immingham, Ipswich, Leith, Liverpool, London (including Tilbury, Thamesport and Sheerness), Manchester Airport, Manchester Containerbase, Manchester International Freight Terminal, Manchester (including Ellesmere Port), Middlesbrough, Southampton.»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004****por la que se modifica la Decisión 2003/828/CE relativa a las zonas de protección y vigilancia en relación con la fiebre catarral ovina para Chipre y Malta***[notificada con el número C(2004) 1601]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2004/430 /CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y, en particular, su artículo 42,

Vista la Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina¹, y, en particular, la letra d) del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2003/828/CE de la Comisión, de 25 de noviembre de 2003, relativa a las zonas de protección y vigilancia en relación con la fiebre catarral ovina², delimita las zonas de protección y vigilancia correspondientes a situaciones epidemiológicas específicas y establece las condiciones en que pueden preverse excepciones a la prohibición de los desplazamientos de animales a esas zonas o a partir de ellas.
- (2) Por lo que respecta a Chipre y Malta, están recogiéndose datos epidemiológicos que permitan llegar a una conclusión definitiva sobre la situación de la fiebre catarral ovina en estos nuevos Estados miembros. A la espera de dicha conclusión, procede clasificar temporalmente a Chipre y Malta con arreglo a la Decisión 2003/828/CE.
- (3) Para ello, dado que la fiebre catarral ovina es una enfermedad transmitida por vectores, procede considerar la situación de los territorios de los Estados miembros que ya figuran en el anexo I de la Decisión 2003/828/CE y que, desde los puntos de vista geográfico y epidemiológico, se encuentran más cercanos a Chipre y Malta.

¹ DO L 327 de 22.12.2000, p. 74.

² DO L 311 de 27.11.2003, p. 41. Decisión modificada por la Decisión 2004/34/CE (DO L 7 de 13.1.2004, p. 47).

- (4) Por consiguiente, cabría considerar temporalmente que la situación de Malta es comparable a la predominante en el Sur de Sicilia, y que la de Chipre es comparable a la predominante en el Dodecaneso. No obstante, de conformidad con el artículo 42 del Acta de adhesión, esta situación provisional debería revisarse en un plazo de tres años a partir de la fecha de adhesión de Chipre y Malta.
- (5) En consecuencia, las medidas transitorias aplicables a los desplazamientos de animales vivos de especies sensibles a Chipre y Malta y desde ambos países deberían ser las mismas que se aplican a los desplazamientos de esos animales al Dodecaneso y al Sur de Sicilia y desde ambos territorios.
- (6) Así pues, la Decisión 2000/828/CE debería modificarse en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo I de la Decisión 2003/828/CE se sustituirá por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo mencionado en el artículo 1 de la presente Decisión.

«ANEXO I

(Zonas restringidas: aquellas en las que los Estados miembros establecerán zonas de protección y vigilancia)

Zona A (serotipos 2, 9 y, en menor medida, 4 y 16)

Zonas en que es de aplicación la letra a) del apartado 2 del artículo 3

Italia

Sicilia: Ragusa y Enna.
Molise: Isernia y Campobasso.
Abruzzos: Chieti y todos los municipios que dependen de la unidad sanitaria local de Avezzano-Sulmona.
Lacio: Frosinone y Latina.
Campania: todos los municipios que dependen de la unidad sanitaria local de Caserta 1.
Basilicata: Matera y Potenza (excepto los municipios que dependen de la unidad sanitaria local de Venosa).

Zonas en que no es de aplicación la letra a) del apartado 2 del artículo 3

Italia

Sicilia: Agrigento, Catania, Caltanissetta, Palermo, Mesina, Siracusa y Trapani.
Calabria: Catanzaro, Cosenza, Crotona, Reggio Calabria y Vibo Valentia.
Basilicata: Potenza (todos los municipios que dependen de la unidad sanitaria local de Venosa).
Apulia: Foggia, Bari, Lecce, Taranto y Brindisi.
Campania: Caserta (excepto los municipios que dependen de la unidad sanitaria local de Caserta 1), Benevento, Avellino, Nápoles y Salerno.

Malta*

* La situación zoonosológica de Chipre y Malta es provisional, a la espera de que se analicen los datos epidemiológicos, y deberá revisarse, a más tardar, el 1 de mayo de 2007.

Zona B (serotipo 2)

Zonas en que es de aplicación la letra a) del apartado 2 del artículo 3

Italia

- Lacio: Viterbo, Roma, Rieti (municipios de Ascrea, Belmonte in Sabina, Cantalupo in Sabina, Casapota, Casperia, Castel di Tora, Castelnuovo di Farfa, Colle di Tora, Collevocchio, Concerviano, Configni, Contigliano, Cottanello, Fara in Sabina, Forano, Frasso, Abino, Greccio, Longone Sabino, Magliano Sabina, Mompeo, Montasola, Montebuono, Monteleone Sabino, Montenero Sabino, Monte San Giovanni in Sabina, Montopoli di Sabina, Orvinio, Poggio Catino, Poggio Mirteto, Poggio Moiano, Poggio Nativo, Poggio San Lorenzo, Pozzaglia Sabina, Rieti, Roccantica, Rocca Sinibalda, Salisano, Scandriglia, Selci, Stimigliano, Tarano, Toffia, Torricella in Sabina, Torri in Sabina y Vacone).
- Toscana: Massa Carrara, Pisa, Grosseto y Livorno.
- Umbría: Terni.

Zonas en que no es de aplicación la letra a) del apartado 2 del artículo 3

Italia

- Abruzos: L'Aquila, excepto los municipios que dependen de la unidad sanitaria local de Avezzano-Sulmona.
- Lacio: Rieti (municipios de Accumoli, Amatrice, Antrodoco, Borbona, Borgorose, Borgo Velino, Cantalice, Castel Sant'angelo, Cittaducale, Cittareale, Collalto Sabino, Collegiove, Colli sul Velino, Fiamignano, Labro, Leonessa, Marcellini, Micigliano, Morro Reatino, Nespole, Paganico, Pescorocchiano, Petrella Salto, Poggio Bustone, Posta, Rivodutri, Turania y Varco Sabino).
- Umbría: Perugia.
- Las Marcas: Ascoli Piceno y Macerata.

Zona C (serotipos 2 y 4)

Zonas en que es de aplicación la letra a) del apartado 2 del artículo 3

Francia

Córcega meridional y Córcega septentrional.

España

Islas Baleares.

Zonas en que no es de aplicación la letra a) del apartado 2 del artículo 3

Italia

Cerdeña: Cagliari, Nuoro, Sassari y Oristano.

Zona D

Grecia

Todo el territorio griego, excepto las prefecturas enumeradas en la zona E.

Zona E

Grecia

Las prefecturas de Dodecaneso, Samos, Quíos y Lesbos.

Chipre*

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004****por la que se aprueban planes de alerta para el control de la peste porcina clásica***[notificada con el número C(2004) 1609]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2004/431/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de Adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de Adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia y, en particular, su artículo 21,

Vista la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica¹ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 22 y el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 1999/246/CE de la Comisión, de 30 de marzo de 1999, por la que se aprueban planes de alerta para el control de la peste porcina clásica², se aprobaron estos planes para Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia y Reino Unido.
- (2) La República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia han presentado planes de alerta para el control de la peste porcina clásica a la Comisión para su aprobación.
- (3) Estos planes de alerta cumplen los criterios establecidos en la Directiva 2001/89/CE y, si se actualizan periódicamente y se aplican efectivamente, permiten la consecución del objetivo fijado.

¹ DO L 316 de 1.12.2001, p. 5. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de 2003.

² DO L 93 de 8.4.1999, p. 24. Decisión modificada por la Decisión 2000/113/CE (DO L 33 de 8.2.2000, p. 23).

- (4) Por tanto, deberían aprobarse los planes de alerta presentados por los nuevos Estados miembros.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan aprobados los planes de alerta para el control de la peste porcina clásica presentados por los nuevos Estados miembros enumerados en el anexo.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

Lista de los nuevos Estados miembros mencionados en el artículo 1

Código ISO	País
CY	Chipre
CZ	República Checa
EE	Estonia
HU	Hungría
LV	Letonia
LT	Lituania
MT	Malta
PL	Polonia
SI	Eslovenia
SK	Eslovaquia

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004****por la que se aprueban los planes de vigilancia presentados por terceros países relativos a los residuos de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo***[notificada con el número C(2004) 1624]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2004/432/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE¹, y, en particular, el cuarto párrafo del apartado 1 de su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a la Directiva 96/23/CE, la admisión o el mantenimiento en las listas de países terceros previstas en la normativa comunitaria de los que los Estados miembros están autorizados a importar animales y productos primarios de origen animal (en adelante, «productos»), incluidos en el ámbito de aplicación de dicha Directiva quedan subordinados a la presentación, por parte de los países terceros interesados, de un plan en el que se precisen las garantías ofrecidas por dichos países terceros en cuanto a la vigilancia de los grupos de residuos y sustancias contemplados en dicha Directiva. En tal Directiva también se establecen determinados requisitos referentes a plazos para la presentación de los planes.
- (2) La Decisión 2000/159/CE de la Comisión, de 8 de febrero de 2000, por la que se aprueban provisionalmente los planes de eliminación de residuos de terceros países de conformidad con la Directiva 96/23/CE² del Consejo, enumera provisionalmente los terceros países que han presentado un plan de vigilancia de residuos así como las garantías que ofrecen dichos países de conformidad con lo estipulado en dicha Directiva.

¹ DO L 125 de 23.5.1996, p. 10. cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

² DO L 51 de 24.2.2000, p. 30. cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/702/CE (DO L 254 de 8.10.2003, p. 29).

- (3) Debido a la evaluación de dichos planes presentados por los terceros países enumerados provisionalmente en el anexo de la Decisión 2000/159/CE, la lista de terceros países que cumplen la Directiva 96/23/CE (en adelante, «la lista») debería dejar de considerarse provisional.
- (4) Algunos terceros países han presentado a la Comisión planes de vigilancia de residuos correspondientes a animales y productos que no figuran en la Decisión 2000/159/CE. La evaluación de dichos planes y la información adicional solicitada por la Comisión aportan garantías suficientes sobre la vigilancia de residuos en dichos países en lo que se refiere a los animales y productos afectados. Por tanto, tales animales y productos deberían añadirse a la lista correspondiente a dichos terceros países.
- (5) Determinados terceros países no han comunicado planes de vigilancia de residuos o no han presentado garantías suficientes en el ámbito de la vigilancia de residuos en lo que se refiere a los animales y productos enumerados inicialmente en la Decisión 2000/159/CE. Por tanto, tales animales y productos ya no deberían estar incluidos en la lista correspondiente a dichos terceros países.
- (6) En aras de la claridad de la legislación comunitaria, se debería derogar la Decisión 2000/159/CE y sustituirla por la presente Decisión.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los planes de vigilancia de residuos presentados por los terceros países enumerados en el anexo de la presente Decisión quedan aprobados respecto de los animales y productos primarios de origen animal marcados con una «X» en el cuadro que figura en dicho anexo.

Artículo 2

La Decisión 2000/159/CE queda derogada.

Artículo 3

La presente Decisión será de aplicación a partir del 1 de mayo de 2004.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
AD	Andorra ¹	X	X		X								
AE	Emiratos Árabes Unidos						X						
AF	Afganistán		X ²										
AL	Albania		X				X						
AN	Antillas Neerlandesas							X ³					
AR	Argentina	X	X	X ²	X	X	X	X	X	X	X	X	X
AU	Australia	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
BD	Bangladesh		X ²				X						
BG	Bulgaria	X	X	X	X ⁴	X	X	X	X		X	X	X
BH	Bahrán		X ²										
BR	Brasil	X	X ²	X	X	X	X	X				X	X
BW	Botsuana	X										X	
BY	Bielorrusia				X ⁴								
BZ	Belice						X						X
CA	Canadá	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X

¹ Plan de vigilancia de residuos inicial aprobado por el subgrupo veterinario CE/Andorra (de conformidad con la Decisión nº 2/1999 del Comité mixto CE/Andorra de 22 de diciembre de 1999 – (DO L 31 de 5.2.2000, p. 84)).

² Únicamente respecto de las tripas de animales.

³ Tercer país que utiliza únicamente materias primas originarias de otros terceros países autorizados para la producción de alimentos.

⁴ Exportaciones de équidos vivos para el matadero (sólo animales destinados a la producción de alimentos).

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
CH	Suiza	X	X	X	X	X	X	X	X				X ³
CL	Chile	X	X ⁵	X	X ²	X	X				X		X
CN	China		X ²	X ²									
CO	Colombia						X	X					
CR	Costa Rica	X ²	X ²	X ²			X						
CS	Serbia y Montenegro ⁶	X	X	X	X ⁴								X
CU	Cuba						X						X
EC	Ecuador						X						
EG	Egipto		X ²										
ER	Eritrea						X						
FK	Islas Malvinas		X										
FO	Islas Feroe						X						
GL	Groenlandia		X		X ⁴						X	X	
GT	Guatemala						X						X
HK	Hong Kong					X ³	X ³						
HN	Honduras		X ²				X						
HR	Croacia	X	X	X	X ⁴	X	X	X	X	X	X	X	X
ID	Indonesia						X						
IL	Israel					X	X	X	X			X	X

⁵ Sólo ovinos.

⁶ No incluye Kosovo, con arreglo a la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
IN	India	X ²	X ²				X	X	X				X
IR	Irán		X ²				X						
IS	Islandia	X	X	X	X		X	X				X ³	
JM	Jamaica						X						X
JP	Japón		X ²				X						
KE	Kenia												X
KR	Corea del Sur						X						
KW	Kuwait		X ²										
LB	Líbano		X ²										
LK	Sri Lanka						X						
MA	Marruecos		X ²		X ⁴		X						
MD	Moldavia												X
MG	Madagascar						X						
MK	Antigua República Yugoslava de Macedonia ⁷	X	X		X ⁴			X					
MN	Mongolia		X ²										
MX	México	X	X ²		X	X	X	X	X	X			X
MY	Malasia					X ⁸	X						
MZ	Mozambique						X						

⁷ Aún no han concluido las negociaciones en las Naciones Unidas sobre la denominación adecuada.

⁸ Sólo Malasia peninsular (occidental).

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
NA	Namibia	X	X				X				X	X	
NC	Nueva Caledonia	X					X				X	X	
NI	Nicaragua	X ²	X ²				X						X
NO	Noruega ⁹	X	X	X		X	X	X	X		X	X	X
NZ	Nueva Zelanda	X	X		X		X	X			X	X	X
OM	Omán	X ²	X ²				X						
PA	Panamá	X	X ²				X						
PE	Perú		X ²			X	X						
PH	Filipinas						X						
PK	Pakistán	X ²	X ²										
PY	Paraguay	X	X ²										X
RO	Rumanía	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
RU	Rusia	X	X	X	X ⁴	X		X	X			X ¹⁰	X
SC	Seychelles						X						
SG	Singapur					X ³	X ³						
SM	San Marino ¹¹	X		X									X
SR	Surinam						X						
SV	El Salvador												X

⁹ Plan de vigilancia aprobado de conformidad con la Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC nº 223/96/COL de 4 de diciembre de 1996 (DO L 78 de 20.3.1997, p. 38).

¹⁰ Sólo reno de la región de Murmansk.

¹¹ Plan de vigilancia aprobado de conformidad con la Decisión nº 1/94 del Comité de cooperación CE-San Marino de 28 de junio de 1994 (DO L 238 de 13.9.1994, p. 25).

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
SY	Siria		X ²										
SZ	Suazilandia	X											
TH	Tailandia					X	X						X
TM	Turkmenistán		X ²										
TN	Túnez		X ²		X ⁴	X	X				X	X	
TR	Turquía		X ²				X						X
TW	Taiwán						X						X
TZ	Tanzania												X
UA	Ucrania				X ⁴								X
US	Estados Unidos	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
UY	Uruguay	X	X		X		X	X		X	X	X	X
UZ	Uzbekistán		X ²										
VE	Venezuela						X						
VN	Vietnam						X						X
YT	Mayotte						X						
ZA	Sudáfrica	X	X	X		X		X		X		X	X
ZM	Zambia												X
ZW	Zimbabue	X					X					X	

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004**

por la que se adoptan, en relación con Letonia, medidas transitorias de excepción a la Directiva 1999/74/CE del Consejo por lo que respecta a la altura de las jaulas destinadas a las gallinas ponedoras

[notificada con el número C(2004) 1628]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/433/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y, en particular, su artículo 42,

Considerando lo siguiente:

- (1) A partir del 1 de mayo de 2004, la cría de gallinas ponedoras en la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, («los nuevos Estados miembros») deberá cumplir las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras que figuran en la Directiva 1999/74/CE del Consejo, de 19 de julio de 1999, por la que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras.¹
- (2) En el punto 4) del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 1999/74/CE se establece la altura mínima requerida para las jaulas no acondicionadas. En el Acta relativa a las condiciones de adhesión de 2003 ya se han adoptado excepciones concretas a ese requisito con respecto a determinados establecimientos relacionados en los apéndices del Acta para cinco de los nuevos Estados miembros.
- (3) Deberían concederse también a Letonia excepciones a dicho requisito al objeto de facilitar la transición a las normas en materia de bienestar para la cría de gallinas ponedoras derivadas de la aplicación de la Directiva 1999/74/CE.

¹ DO L 203 de 3.8.1999, p. 53.

- (4) A fin de evitar distorsiones de la competencia que interfieran con el buen funcionamiento de la organización del mercado de productos animales, conviene excluir del comercio intracomunitario los huevos producidos en jaulas a las que se aplique la excepción.
- (5) Las medidas establecidas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Como excepción a lo dispuesto en el punto 4) del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 1999/74/CE, los establecimientos de Letonia relacionados en el anexo de la presente Decisión podrán mantener en servicio, hasta el 1 de mayo de 2007, las jaulas existentes destinadas a las gallinas ponedoras siempre y cuando tengan una altura de al menos 35 cm sobre un 65 % de la superficie de la jaula y no menos de 29 cm en ningún punto.

Artículo 2

Los huevos producidos en jaulas a las que se aplique la excepción establecida en el artículo 1 no se comercializarán en otro Estado miembro.

Artículo 3

La presente Decisión se aplicará, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

Establecimientos de Letonia con jaulas no acondicionadas destinadas a las gallinas ponedoras a las que se aplican disposiciones transitorias de excepción al punto 4) del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 1999/74/CE

Nº	Nombre y dirección del establecimiento	Capacidad de producción (huevos/año) (1 000)
1	A/s Balticovo Iecava LV 3913	235 000
2	SAI Sidgunda 2 Sidgunda LV 2153	9 100

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004**

por la que se adapta la Decisión 2003/324/CE relativa a una excepción a la prohibición de reciclado dentro de la misma especie para los animales de peletería con arreglo al Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo con motivo de la adhesión de Estonia

[notificada con el número C(2004) 1632]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/434/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 57,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el caso de determinados actos que seguirán siendo válidos más allá del 1 de mayo de 2004 y que requieren una adaptación con motivo de la adhesión, el Acta de adhesión de 2003 no estableció las adaptaciones necesarias o sí las estableció pero precisan nuevas adaptaciones. Es necesario adoptar todas estas adaptaciones antes de la adhesión para que puedan ser aplicables a partir de la misma.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 57 del Acta de adhesión, corresponde a la Comisión adoptar dichas adaptaciones en todos los casos en los que ésta haya adoptado el acto original.
- (3) El Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano¹, prohíbe la alimentación de especies con proteínas animales transformadas derivadas de animales de la misma especie. Este Reglamento prevé también la concesión de excepciones con respecto a los animales de peletería.
- (4) La Decisión 2003/324/CE de la Comisión² enumera los Estados miembros autorizados a hacer uso de dicha excepción, las especies que pueden alimentarse con proteínas animales transformadas derivadas de animales de la misma especie, y las normas que deben aplicarse a la alimentación de dichos animales.

¹ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 808/2003 de la Comisión (DO L 117 de 13.5.2003, p. 1).

² DO L 117 de 13.5.2003, p. 37.

- (5) Estonia ha presentado una solicitud de excepción en relación con la prohibición del reciclado dentro de la misma especie en el caso de los animales de peletería, así como información satisfactoria sobre las medidas de seguridad aplicables a la alimentación de dichos animales.
- (6) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2003/324/CE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2003/324/CE se modificará del siguiente modo:

- (1) En el artículo 1, la frase introductoria se sustituirá por el texto siguiente:

«Con arreglo al apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 1774/2002, se concede a Estonia y Finlandia una exención que permite la alimentación de los animales de peletería siguientes con proteínas animales transformadas procedentes de cuerpos o partes de cuerpos de animales de la misma especie:»

- (2) El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

Estonia y Finlandia adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para conformarse a la presente Decisión y publicarán dichas medidas. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.»

- (3) El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República de Estonia y la República de Finlandia.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004****por la que se aprueban planes de alerta para el control de la fiebre aftosa***[notificada con el número C(2004) 1648]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2004/435/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de Adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de Adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia y, en particular, su artículo 21,

Vista la Directiva 2003/85/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa por la que se derogan la Directiva 85/511/CEE y las Decisiones 89/531/CEE y 91/665/CEE y se modifica la Directiva 92/46/CEE¹, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 72,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 93/455/CEE de la Comisión, de 23 de julio de 1993, por la que se aprueban planes de alerta para el control de la fiebre aftosa², se aprobaron los mencionados planes para los actuales Estados miembros.
- (2) La República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia han presentado, para su aprobación, planes de emergencia para la fiebre aftosa.
- (3) Estos planes cumplen los criterios y requisitos establecidos en la Directiva 2003/85/CE y, si se actualizan periódicamente y se aplican efectivamente, permiten la consecución del objetivo fijado.
- (4) Por tanto, deberían aprobarse los planes presentados por los nuevos Estados miembros.

¹ DO L 306 de 22.11.2003, p. 1.

² DO L 213 de 24.8.1993, p. 20. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/96/CE (DO L 35 de 6.2.2001, p. 52).

- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan aprobados los planes de emergencia para el control de la fiebre aftosa presentados por los nuevos Estados miembros enumerados en el anexo.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

Lista de los nuevos Estados miembros mencionados en el artículo 1

Código	País
CY	Chipre
CZ	República Checa
EE	Estonia
HU	Hungría
LV	Letonia
LT	Lituania
MT	Malta
PL	Polonia
SI	Eslovenia
SK	Eslovaquia

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004**

por la que se modifica la Decisión 94/984/CE del Consejo en lo relativo a las condiciones zoonosanitarias y la certificación veterinaria de carne fresca de aves de corral que transita o está temporalmente almacenada en la Comunidad

[notificada con el número C(2004) 1650]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/436/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano¹, y, en particular, el tercer inciso del apartado 5 de su artículo 8, la letra b) del apartado 2 de su artículo 9 y la letra c) de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 91/494/CEE del Consejo, sobre las condiciones de policía sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros², establece las condiciones zoonosanitarias generales para la importación a la Comunidad desde terceros países.
- (2) Mediante la Decisión 94/984/CE de la Comisión se establecen las condiciones zoonosanitarias y la certificación veterinaria para la importación de carne fresca de aves de corral desde determinados países³.
- (3) La Directiva 97/78/CE del Consejo establece los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁴; algunas disposiciones relativas al tránsito ya están previstas en el artículo 11, tales como la utilización de los mensajes ANIMO y el documento veterinario común de entrada.

¹ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

² DO L 268 de 24.9.1991, p. 35. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/89/CE (DO L 300 de 23.11.1999, p. 17).

³ DO L 378 de 31.12.1994, p. 11. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/118/CE (DO L 36 de 7.2.2004, p. 34).

⁴ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta relativa a las condiciones de adhesión (DO L 236 de 23.9.2003, p. 381).

- (4) Sin embargo, para salvaguardar la situación sanitaria en la Comunidad, es necesario asegurar también que las partidas de carne fresca de aves que transitan por la Comunidad cumplan las condiciones zoonitarias aplicables en los países autorizados con respecto a las especies de que se trate.
- (5) Se ha modificado recientemente la Decisión 79/542/CEE del Consejo, por la que se confecciona una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan importaciones de animales de las especies vacuna y porcina y de carnes frescas⁵, al objeto de incluir en ella las condiciones de tránsito y una excepción para el tránsito destinado a Rusia y procedente de este país, con referencia a determinados puestos de inspección fronterizos designados a este último efecto.
- (6) A la vista de la experiencia adquirida, parece que la presentación en el puesto de inspección fronterizo, con arreglo al artículo 7 de la Directiva 97/78/CE, de los documentos veterinarios originales, expedidos en el tercer país exportador para cumplir las exigencias reglamentarias del tercer país de destino, no es suficiente para garantizar el respeto de las condiciones zoonitarias que regulan la introducción sin riesgos de los productos en cuestión en el territorio de la Comunidad. Conviene, por tanto, establecer un modelo específico de certificado zoonitario destinado a ser utilizado para los productos afectados, en situaciones de tránsito.
- (7) Conviene también clarificar la aplicación de la condición establecida en el artículo 11 de la Directiva 97/78/CE, según la cual sólo se permitirá el tránsito de partidas procedentes de un país tercero para el que no exista prohibición de introducción de sus productos en el territorio de la Comunidad, mencionando la lista de terceros países anexa a la Decisión 94/984/CEE.
- (8) Sin embargo, deben preverse condiciones particulares para el tránsito por la Comunidad de partidas destinadas a Rusia y procedentes de este país, debido a la situación geográfica de Kaliningrado y teniendo en cuenta los problemas climáticos que impiden utilizar algunos puertos en algunos momentos del año.
- (9) La Decisión 2001/881/CE de la Comisión establece una lista de los puestos de inspección fronterizos que están autorizados para el control veterinario de los animales y productos animales procedentes de terceros países⁶, y conviene precisar los puestos de inspección fronterizos designados para el control de dichos tránsitos teniendo en cuenta la presente Decisión.
- (10) Para ello, es necesario modificar la Decisión 94/984/CE de la Comisión.
- (11) Las medidas contempladas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

⁵ DO L 146 de 14.6.1979, p. 15. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/XXX/CE de la Comisión [C(2004)1308].

⁶ DO L 326 de 11.12.2001, p. 44. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/273/CE de la Comisión (DO L 86 de 24.3.2004, p. 21).

Artículo 1

La Decisión 94/984/CE se modifica como sigue:

1. Se inserta el artículo 1 *bis* siguiente:

«Artículo 1 bis

Los Estados miembros velarán por que las partidas de carne de aves de corral para el consumo humano introducidas en el territorio de la Comunidad y con destino a un tercer país mediante tránsito inmediato o después de su almacenamiento conforme al apartado 4 del artículo 12 o el artículo 13 de la Directiva 97/78/CE, y no destinadas a la importación en la CE, cumplan los requisitos siguientes:

- a) procederán del territorio de un tercer país o de una parte del mismo mencionado en el anexo I de la presente Decisión para la importación de carne fresca de aves de corral.
- b) satisfarán las condiciones zoonitarias específicas establecidas en el modelo de certificado veterinario correspondiente, parte A o B, incluido en la parte 2 del anexo II.
- c) irán acompañadas de un certificado zoonitario elaborado con arreglo al modelo C establecido en la parte 2 del anexo II, firmado por un veterinario oficial de los servicios veterinarios competentes del tercer país de que se trate.
- d) estarán certificadas como aceptables para el tránsito o el almacenamiento (en su caso) en el documento veterinario común de entrada por el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de entrada.»

2. Se inserta el artículo 1 *ter* siguiente:

«Artículo 1 ter

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1 *bis*, los Estados miembros autorizarán el tránsito por carretera o ferrocarril en la Comunidad, entre los puestos de inspección fronterizos comunitarios específicamente designados que se mencionan en el anexo de la Decisión 2001/881/CE, de las partidas procedentes de Rusia o destinadas a este país directamente o a través de otro tercer país, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:
 - a) la partida será precintada por los servicios veterinarios de la autoridad competente con una etiqueta numerada (número de serie) en el puesto de inspección fronterizo de entrada en la CE;
 - b) los documentos que acompañen a la partida previstos en el artículo 7 de la Directiva 97/78/CE llevarán en cada página un sello con la inscripción «SÓLO PARA TRÁNSITO POR LA CE CON DESTINO A RUSIA», puesto por el veterinario oficial de la autoridad competente responsable de la oficina de inspección fronteriza;

- c) se cumplirán los requisitos de procedimiento previstos en el artículo 11 de la Directiva 97/78/CE;
 - d) el veterinario oficial del puesto fronterizo de entrada habrá certificado la partida como aceptable para el tránsito en el documento veterinario común de entrada.
- 2. No se autorizará la descarga o el almacenamiento (en el sentido del apartado 4 del artículo 12 o del artículo 13 de la Directiva 97/78/CE) de dichas partidas en el territorio de la CE.
 - 3. La autoridad competente realizará periódicamente auditorías para verificar que el número de partidas y las cantidades de los productos que salen del territorio de la CE corresponden al número y las cantidades introducidas.»
3. Los anexos quedan modificados conforme al anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004.

El apartado 1 del artículo 1 y el anexo sólo se aplicarán a partir del 1 de enero de 2005.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

9. Declaración zoosanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que la carne fresca de aves de corral que se describe más arriba:

- 9.1 procede de un país o región desde el cual están autorizadas las importaciones a la CE, conforme al anexo I de la Decisión 94/984/CEE, en el momento del sacrificio;
- 9.2 cumple las condiciones zoosanitarias pertinentes establecidas en el certificado de sanidad animal del modelo de certificado A/B ⁽⁷⁾ que figura en la parte 2 del anexo II de la Decisión 94/984/CEE, y
- 9.3 procede de aves de corral que se sacrificaron o transformaron el o entre ⁽⁹⁾.

10. Sello oficial y firma

Hecho en, el

(firma del veterinario oficial) ⁽¹¹⁾

(Sello) ⁽¹¹⁾

(nombre, apellidos, cargo y titulación en mayúsculas)

Notas

- (1) Por carne fresca de aves de corral se entiende cualesquiera partes de gallos, gallinas, pavos, pintadas, patos o gansos, aptos para el consumo humano y que no hayan sido sometidos a ningún tratamiento, excepto la refrigeración, para asegurar su conservación; la carne envasada al vacío o en atmósfera controlada también debe ir acompañada de un certificado que se ajuste al presente modelo.
- (2) Con arreglo al apartado 4 del artículo 12 o al artículo 13 de la Directiva 97/78/CE.
- (3) Asignado por la autoridad competente.
- (4) País y descripción de territorio tal como figuran en el anexo de la Decisión 94/984/CEE de la Comisión (de acuerdo con su última modificación).
- (5) Indíquese la dirección (y número de autorización, si se conoce) del depósito de zona franca, depósito franco, depósito aduanero o proveedor de buques.
- (6) Deberá facilitarse, según corresponda, el número de matrícula del vagón de ferrocarril o camión y el nombre del buque. Si se conoce, el número de vuelo del avión.
En caso de transporte en contenedores o cajas, deberá indicarse en el punto 7.3 su número total y, cuando corresponda, sus números de registro y precinto.
- (7) Márquese lo que proceda.
- (8) Cumpliméntese, si procede.
- (9) Fecha o fechas del sacrificio. No se autorizarán las importaciones de esta carne cuando se haya obtenido de animales sacrificados antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en la nota (4), o durante un periodo en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de esta carne a partir de dicho territorio.
- (10) Cumpliméntese, si procede.
- (11) El color de la tinta de la firma será diferente al de la tinta de la impresión. La misma norma se aplicará a los sellos distintos de los troquelados o de filigrana.

»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004**

por la que se modifica la Decisión 2000/572/CE de la Comisión en lo relativo a las condiciones zoonosanitarias y la certificación veterinaria de preparados de carne que transitan o están temporalmente almacenados en la Comunidad

[notificada con el número C(2004) 1672]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/437/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano¹, y, en particular, el tercer inciso del apartado 5 de su artículo 8, la letra b) del apartado 2 y la letra c) del apartado 4 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 94/65/CE del Consejo establece los requisitos aplicables a la producción y a la comercialización de carne picada y preparados de carne², incluidas las condiciones de importación a la Comunidad.
- (2) La Decisión 2000/572/CE de la Comisión establece las condiciones zoonosanitarias y de sanidad pública, así como la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de preparados de carne procedentes de terceros países³.
- (3) La Decisión 94/984/CE de la Comisión establece las condiciones zoonosanitarias y la certificación veterinaria para la importación de carne fresca de aves de corral desde determinados países⁴.
- (4) La Decisión 2000/585/CE de la Comisión establece las condiciones zoonosanitarias y de sanidad pública, así como la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de caza silvestre, carne de caza de cría y carne de conejo procedente de terceros países.⁵

¹ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

² DO L 368 de 31.12.1994, p. 10. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 del Consejo (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

³ DO L 240 de 23.9.2000, p. 19. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/212/CE (DO L 73 de 11.3.2004, p. 11).

⁴ DO L 378 de 31.12.1994, p. 11. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/118/CE (DO L 36 de 7.2.2004, p. 34).

- (5) La Directiva 97/78/CE del Consejo establece los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁶ ; algunas disposiciones relativas al tránsito ya están previstas en el artículo 11, tales como la utilización de los mensajes ANIMO y el documento veterinario común de entrada.
- (6) Sin embargo, para salvaguardar la situación sanitaria en la Comunidad, es necesario asegurar también que las partidas de preparados de carne que transitan por la Comunidad cumplan las condiciones zoonosanitarias de importación aplicables en los países autorizados con respecto a las especies de que se trate.
- (7) Se ha modificado recientemente la Decisión 79/542/CEE del Consejo, por la que se confecciona una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan importaciones de animales de las especies vacuna y porcina y de carnes frescas⁷, al objeto de incluir en ella las condiciones de tránsito y una excepción para el tránsito destinado a Rusia y procedente de este país, con referencia a determinados puestos de inspección fronterizos designados a este último efecto.
- (8) A la vista de la experiencia adquirida, parece que la presentación en el puesto de inspección fronterizo, con arreglo al artículo 7 de la Directiva 97/78/CE, de los documentos veterinarios originales, expedidos en el tercer país exportador para cumplir las exigencias reglamentarias del tercer país de destino, no es suficiente para garantizar el respeto de las condiciones zoonosanitarias que regulan la introducción sin riesgos de los productos en cuestión en el territorio de la Comunidad. Conviene, por tanto, establecer un modelo específico de certificado zoonosanitario destinado a ser utilizado para los productos afectados, en situaciones de tránsito.
- (9) Conviene también clarificar la aplicación de la condición establecida en el artículo 11 de la Directiva 97/78/CE, según la cual sólo se permitirá el tránsito de partidas procedentes de un tercer país para el que no exista prohibición de introducción de sus productos en el territorio de la Comunidad, mencionando la lista de terceros países anexa a las Decisiones 79/542/CEE, 94/984/CE y 2000/585/CE, respectivamente.
- (10) Sin embargo, deben preverse condiciones particulares para el tránsito por la Comunidad de partidas destinadas a Rusia y procedentes de este país, debido a la situación geográfica de Kaliningrado y teniendo en cuenta los problemas climáticos que impiden utilizar algunos puertos en algunos momentos del año.
- (11) La Decisión 2001/881/CE de la Comisión establece una lista de los puestos de inspección fronterizos que están autorizados para el control veterinario de los animales y productos animales procedentes de terceros países⁸, y conviene precisar los puestos de inspección fronterizos designados para el control de dichos tránsitos teniendo en cuenta la presente Decisión.

⁵ DO L 251 de 6.10.2000, p. 1. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/245/CE (DO L 77 de 13.3.2004, p. 62).

⁶ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta relativa a las condiciones de adhesión (DO L 236 de 23.9.2003, p. 381).

⁷ DO L 146 de 14.6.1979, p. 15. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/nnn/CE de la Comisión (DO L nnn de dd.mm.2004, p. nn). [C(2004)1038].

⁸ DO L 326 de 11.12.2001, p. 44. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/273/CE de la Comisión (DO L 86 de 24.3.2004, p. 21).

- (12) Para ello, es necesario modificar la Decisión 2000/572/CE de la Comisión.
- (13) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2000/572/CE de la Comisión se modificará como sigue:

1. Se insertará el artículo 4 *bis* siguiente:

«Artículo 4 bis

Los Estados miembros velarán por que las partidas de preparados de carne para el consumo humano introducidas en el territorio de la Comunidad y con destino a un tercer país mediante tránsito inmediato o después de su almacenamiento conforme al apartado 4 del artículo 12 o el artículo 13 de la Directiva 97/78/CE, y no destinadas a la importación en la CE, cumplan los requisitos siguientes:

- a) procederán del territorio de un tercer país o de una parte del mismo mencionado en la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE para la importación de carne fresca de la especie en cuestión, o mencionado en el anexo I de la Decisión 94/984/CE para la importación de carne fresca de aves de corral, o mencionado en el anexo I de la Decisión 2000/585/CE para la importación de carne de conejo y de carne de caza.
- b) satisfarán las condiciones zoonosológicas específicas para la especie en cuestión establecidas en el modelo de certificado veterinario incluido en la parte 2 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE para la importación de carne fresca de la especie en cuestión, o en la parte 1 del anexo I de la Decisión 94/984/CE para la importación de carne fresca de aves de corral, o en el anexo III de la Decisión 2000/585/CE para la importación de carne de conejo y de carne de caza.
- c) irán acompañadas de un certificado zoonosológico elaborado con arreglo al modelo establecido en el anexo III, firmado por un veterinario oficial de los servicios veterinarios competentes del tercer país de que se trate.
- d) estarán certificadas como aceptables para el tránsito o el almacenamiento (en su caso) en el documento veterinario común de entrada por el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de entrada.»

2. Se añade el siguiente artículo 4 *ter*:

«Artículo 4 ter

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4 *bis*, los Estados miembros autorizarán el tránsito por carretera o ferrocarril en la Comunidad, entre los puestos de inspección fronterizos comunitarios específicamente designados que se mencionan en el anexo de la Decisión 2001/881/CE, de las partidas procedentes de Rusia o destinadas a este país directamente o a través de otro tercer país, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:
 - a) la partida será precintada por los servicios veterinarios de la autoridad competente con una etiqueta numerada (número de serie) en el puesto de inspección fronterizo de entrada en la CE;
 - b) los documentos que acompañen a la partida previstos en el artículo 7 de la Directiva 97/78/CE llevarán en cada página un sello con la inscripción «SÓLO PARA TRÁNSITO POR LA CE CON DESTINO A RUSIA», puesto por el veterinario oficial de la autoridad competente responsable de la oficina de inspección fronteriza;
 - c) se cumplirán los requisitos de procedimiento previstos en el artículo 11 de la Directiva 97/78/CE;
 - d) el veterinario oficial del puesto fronterizo de entrada habrá certificado la partida como aceptable para el tránsito en el documento veterinario común de entrada.
 2. No se autorizará la descarga o el almacenamiento (en el sentido del apartado 4 del artículo 12 o del artículo 13 de la Directiva 97/78/CE) de dichas partidas en el territorio de la CE.
 3. La autoridad competente realizará periódicamente auditorías para verificar que el número de partidas y las cantidades de los productos que salen del territorio de la CE corresponden al número y las cantidades introducidas.»
3. Se añade un anexo III nuevo de acuerdo con el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004.

El apartado 1 del artículo 1 y el anexo sólo se aplicarán a partir del 1 de enero de 2005.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

**«ANEXO III
(Tránsito y/o almacenamiento)**

Modelo TRÁNSITO/ALMACENAMIENTO

<p>1. Remitente (nombre y dirección completos)</p>	<p style="text-align: center;">CERTIFICADO VETERINARIO relativo a los preparados de carne⁽¹⁾ destinados al tránsito y/o el almacenamiento^{(2) (7)} en la Comunidad Europea Nº ⁽³⁾ ORIGINAL</p>																				
<p>2. Destinatario (nombre y dirección completos)</p>	<p>3. Origen del preparado de carne⁽⁴⁾ 3.1 Nombre del país y código ISO: 3.2 Código del territorio:</p>																				
<p>5. Destino previsto de tránsito/almacenamiento⁽⁷⁾ del preparado de carne 5.1 Almacenamiento en: Estado miembro de la UE: Nombre y dirección del establecimiento^{(5) (10)} 5.2 Tercer país de destino último después de tránsito o almacenamiento⁽¹⁰⁾: Nombre y dirección del puesto de inspección fronterizo de salida de la Comunidad⁽¹⁰⁾:</p>	<p>4. Autoridad competente 4.1 Ministerio: 4.2 Servicio: 4.3 Nivel regional/local:</p>																				
<p>7. Medio de transporte e identificación del envío⁽⁶⁾ 7.1 (Camión, vagón de ferrocarril, buque o avión)⁽⁷⁾ 7.2 Número(s) de matrícula, nombre del buque o número de vuelo:</p>	<p>6. Lugar de carga para la exportación</p> <p>7.3 Datos de identificación del envío⁽⁸⁾:</p>																				
<p>8. Identificación del preparado de carne 8.1 Carne de: (<i>especie animal</i>). 8.2 Condiciones de temperatura de los preparados de carne incluidos en este envío: refrigerados / congelados⁽⁵⁾ 8.3 Identificación individual de los preparados de carne incluidos en este envío:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"><thead><tr><th style="width: 25%;">Naturaleza de los preparados⁽⁸⁾</th><th style="width: 25%;">Dirección del establecimiento Preparado de carne</th><th style="width: 25%;">Almacenamiento en cámara frigorífica</th><th style="width: 15%;">Número embalajes/piezas</th><th style="width: 10%;">Peso neto (kg)</th></tr></thead><tbody><tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr><tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr><tr><td colspan="3" style="text-align: right;">Total</td><td> </td><td> </td></tr></tbody></table>		Naturaleza de los preparados ⁽⁸⁾	Dirección del establecimiento Preparado de carne	Almacenamiento en cámara frigorífica	Número embalajes/piezas	Peso neto (kg)											Total				
Naturaleza de los preparados ⁽⁸⁾	Dirección del establecimiento Preparado de carne	Almacenamiento en cámara frigorífica	Número embalajes/piezas	Peso neto (kg)																	
Total																					

9. Declaración zoosanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que el preparado de carne que se describe más arriba:

- 9.1 procede de un país o región del que están autorizadas las importaciones a la Comunidad de carne de las especies en cuestión, como establece [la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE]⁽⁷⁾ y/o [la parte 1 del anexo I de la Decisión 94/984/CE]⁽⁷⁾ y/o [el anexo 1 de la Decisión 2000/585/EC]⁽⁷⁾ en el momento del sacrificio, y
- 9.2 cumple las condiciones zoosanitarias pertinentes establecidas en el en el certificado de sanidad animal del modelo de certificado [BOV]/[POR]/[OVI]/[EQU]/[RUF]/[RUW]/[SUF]/[SUW]/[EQW]⁽⁷⁾ [parte 2 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE]⁽⁷⁾ y/o [parte 2 del anexo I, modelo [A]⁽⁷⁾ o [B]⁽⁷⁾, de la Decisión 94/984/CE]⁽⁷⁾ y/o [anexo III, modelo [C]/[D]/[E]/[H]/[I]⁽⁷⁾ de la Decisión 2000/585/CE]⁽⁷⁾
- 9.3 procede de animales que se sacrificaron o transformaron el o entre⁽⁹⁾.

Sello oficial y firma

Hecho en, el

(firma del veterinario oficial)⁽¹¹⁾

(Sello)⁽¹¹⁾

(Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

Notas

- (1) Preparados de carne en el sentido del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 94/65/CE.
- (2) Con arreglo al apartado 4 del artículo 12 o al artículo 13 de la Directiva 97/78/CE.
- (3) Asignado por la autoridad competente.
- (4) País y descripción del territorio. La carne de los preparados de carne debe proceder de un territorio o región autorizada por la importación de carne fresca de las especies en cuestión en la CE según lo dispuesto en el Anexo I de la Decisión 2000/585/CE y/o en la parte 1 del anexo I de la Decisión 94/984/CEE y/o en la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE (de acuerdo con su última modificación).
- (5) Indíquese la dirección (y número de autorización, si se conoce) del depósito de zona franca, depósito franco, depósito aduanero o proveedor de buques.
- (6) Deberá facilitarse, según corresponda, el número de matrícula del vagón de ferrocarril o camión y el nombre del buque. Si se conoce, el número de vuelo del avión.
En caso de transporte en contenedores o cajas, deberá indicarse en el punto 7.3 su número total y, cuando corresponda, sus números de registro y precinto.
- (7) Márquese lo que proceda.
- (8) Cumplimentese, si procede.
- (9) Fecha o fechas del sacrificio. No se autorizarán las importaciones de preparados de carne cuando la carne que contengan se haya obtenido de animales sacrificados antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en la nota (4), o durante un periodo en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de carne de la especie afectada a partir de dicho territorio.
- (10) Cumplimentese, si procede.
- (11) El color de la tinta de la firma será diferente al de la tinta de la impresión. La misma norma se aplicará a los sellos distintos de los troquelados o de filigrana.

»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004**

por la que se establecen las condiciones zoonosanitarias y de salud pública y la certificación veterinaria para las importaciones a la Comunidad de leche tratada térmicamente, productos lácteos y leche cruda destinados al consumo humano

[notificada con el número C(2004) 1691]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/438/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos¹, y, en particular, la letra b) del apartado 2 y las letras a), c) y d) del apartado 3 de su artículo 23,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano², y, en particular, los apartados 1 y 4 de su artículo 8 y las letras a) y c) del apartado 4 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, establece las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos, incluidas las importaciones.
- (2) La Directiva 2002/99/CE del Consejo establece las normas zoonosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano.
- (3) La Decisión 95/340/CE de la Comisión establece la lista provisional de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de leche y productos lácteos³.

¹ DO L 268 de 14.9.1992 p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

² DO L 18 de 23.1.2002, p. 11.

³ DO L 200 de 24.8.1995 p. 38. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/58/CE de la Comisión (DO L 23 de 28.1.2003, p. 26).

- (4) La Decisión 95/342/CE de la Comisión establece los tratamientos que se han de aplicar a la leche y los productos lácteos destinados al consumo humano procedentes de terceros países o zonas de terceros países que presenten riesgos en materia de fiebre aftosa⁴; conviene actualizar sus disposiciones para tener en cuenta el tratamiento contra el virus de la fiebre aftosa que contempla la Directiva 2003/85/CE del Consejo, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa⁵.
- (5) La Decisión 95/343/CE de la Comisión establece las condiciones zoonosanitarias y los certificados veterinarios para las importaciones de leche tratada térmicamente, productos lácteos y leche cruda procedentes de terceros países y destinados al consumo humano⁶.
- (6) En aras de la claridad y la racionalidad, procede derogar las Decisiones 95/340/CE, 95/342/CE y 95/343/CE, sustituyéndolas por la presente Decisión.
- (7) Es conveniente establecer no obstante la posibilidad de seguir empleando los modelos de certificado establecidos en la Decisión 95/343/CE durante un período transitorio.
- (8) La Directiva 97/78/CE establece los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁷ y algunas disposiciones relativas al tránsito ya están previstas en el artículo 11, tales como la utilización de los mensajes ANIMO y el documento veterinario común de entrada.
- (9) Sin embargo, para salvaguardar la situación sanitaria en la Comunidad, es necesario asegurar también que las partidas de leche que transitan por la Comunidad cumplan las condiciones zoonosanitarias de importación aplicables para los países autorizados.
- (10) Se ha modificado recientemente la Decisión 79/542/CEE del Consejo, por la que se confecciona una lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros autorizan importaciones de animales de las especies vacuna y porcina y de carnes frescas⁸, al objeto de incluir en ella las condiciones generales de tránsito y una excepción para el tránsito destinado a Rusia y procedente de este país, con referencia a determinados puestos de inspección fronterizos designados a este último efecto.

⁴ DO L 200 de 24.8.1995, p. 50.

⁵ DO L 306 de 22.11.2003, p. 1.

⁶ DO L 200 de 24.8.1995, p. 52. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 97/115/CE de la Comisión (DO L 42 de 13.2.1997, p. 16).

⁷ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca y los ajustes de los Tratados sobre los que se basa la Unión Europea (DO L 236 de 23.9.2003, p. 33).

⁸ DO L 146 de 14.6.1979, p. 15. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/xxx/CE [C(2004)1308] de la Comisión (DO L nn de dd.mm.2004, p. nn).

- (11) A la vista de la experiencia adquirida, la presentación en el puesto de inspección fronterizo, con arreglo al artículo 7 de la Directiva 97/78/CE, de los documentos veterinarios originales, expedidos en el tercer país exportador para cumplir las exigencias reglamentarias del tercer país de destino, no es suficiente para garantizar el respeto de las condiciones zoosanitarias que regulan la introducción sin riesgos de los productos en cuestión en el territorio de la Comunidad. Conviene, por tanto, establecer un modelo específico de certificado zoosanitario destinado a ser utilizado para los productos afectados, en situaciones de tránsito.
- (12) Conviene también clarificar la aplicación de la condición establecida en el artículo 11 de la Directiva 97/78/CE, según la cual sólo se permitirá el tránsito de partidas procedentes de un tercer país para el que no exista prohibición de introducción de sus productos en el territorio de la Comunidad, mencionando la lista de terceros países anexa a la presente Decisión.
- (13) Sin embargo, deben preverse condiciones particulares para el tránsito por la Comunidad de partidas destinadas a Rusia y procedentes de este país, debido a la situación geográfica de Kaliningrado y teniendo en cuenta los problemas climáticos que impiden utilizar algunos puertos en algunos momentos del año.
- (14) La Decisión 2001/881/CE de la Comisión establece una lista de los puestos de inspección fronterizos que están autorizados para el control veterinario de los animales y productos animales procedentes de terceros países⁹, y conviene precisar los puestos de inspección fronterizos designados para el control de dichos tránsitos teniendo en cuenta la presente Decisión.
- (15) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Sólo se autorizarán las importaciones a la Comunidad de leche y productos lácteos que cumplan lo establecido en los artículos 2, 3 y 5.

Sólo se autorizarán el tránsito y el almacenamiento de leche y productos lácteos que cumplan lo establecido en los artículos 4 y 5.

Artículo 2

1. Los Estados miembros autorizarán las importaciones de leche cruda y productos lácteos a base de leche cruda procedentes de los terceros países autorizados en la columna A de la lista del anexo I.

⁹ DO L 326 de 11.12.2001, p. 44. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/831/CE de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 61).

2. Los Estados miembros autorizarán las importaciones de leche y productos lácteos que hayan sido sometidos a:
- un tratamiento térmico simple con un efecto de calentamiento por lo menos igual al conseguido mediante un procedimiento de pasteurización a 72 °C como mínimo durante 15 segundos, y
 - suficiente para producir una reacción negativa a la prueba de la fosfatasa,
- procedentes de los terceros países autorizados en la columna B de la lista del anexo I en los que no haya amenaza de fiebre aftosa.

3. Los Estados miembros autorizarán las importaciones de leche y productos lácteos que hayan sido sometidos a:

bien

- a) un proceso de esterilización que dé lugar a un valor F_0 igual o superior a 3, o
- b) un tratamiento UHT a 132 °C durante por lo menos 1 segundo, o
- c) un tratamiento de breve pasteurización a temperatura elevada (HTST), a 72 °C durante por lo menos 15 segundos, o con un efecto equivalente de pasteurización que produzca una reacción negativa a la prueba de la fosfatasa, aplicado dos veces a la leche de pH igual o superior a 7,0 o
- d) un tratamiento HTST de la leche de pH inferior a 7,0 o
- e) un tratamiento HTST combinado con otro tratamiento físico mediante:
 - i) bien la disminución del pH por debajo de 6 durante una hora, o
 - ii) un nuevo calentamiento a por lo menos 72 °C, combinado con desecación,

procedentes de los terceros países autorizados en la columna C de la lista del anexo I en los que existe amenaza de fiebre aftosa. Los productos lácteos deberán ser sometidos a uno de los tratamientos mencionados, o estar producidos con leche tratada por los procedimientos expuestos.

Artículo 3

1. Las partidas de leche y productos lácteos procedentes de terceros países autorizados en virtud del artículo 2 se acompañarán de un certificado sanitario, cuyas condiciones cumplirán, expedido de acuerdo con el modelo pertinente que figura en la parte 2 del anexo II de la presente Decisión, del siguiente modo:
- «Milk-RM»: leche cruda destinada a un centro de recogida o de estandarización, o a un establecimiento de tratamiento o de transformación;
 - «Milk-RMP»: productos lácteos a base de leche cruda;

- «Milk-HTB»: leche sometida a tratamiento térmico, productos lácteos sometidos a tratamiento térmico y productos lácteos a base de leche sometida a tratamiento térmico, procedentes de terceros países o territorios en los que no haya amenaza de fiebre aftosa;
 - «Milk-HTC»: leche sometida a tratamiento térmico, productos lácteos sometidos a tratamiento térmico y productos lácteos a base de leche sometida a tratamiento térmico, procedentes de terceros países o territorios en los que exista amenaza de fiebre aftosa; sin embargo, los países de los cuales ya están autorizadas estas importaciones (cuando no haya amenaza de fiebre aftosa) pueden utilizar este modelo;
2. Los certificados veterinarios se cumplimentarán de acuerdo con las notas de la parte 1 del anexo II.

Artículo 4

1. Las partidas de leche y productos lácteos introducidas en el territorio de la Comunidad y con destino a un tercer país mediante tránsito inmediato o después de su almacenamiento conforme al apartado 4 del artículo 12 o el artículo 13 de la Directiva 97/78/CE, y no destinadas a la importación en la CE, deberán cumplir los requisitos siguientes:
- a) procederán de un tercer país o un territorio del mismo autorizado en el anexo I de la presente Decisión, en función del tratamiento que requiera el producto en cuestión, como establece el artículo 2;
 - b) satisfarán las condiciones zoosanitarias específicas establecidas en el punto 9 del correspondiente modelo de certificado zoosanitario incluido en la parte 2 del anexo II de la presente Decisión;
 - c) irán acompañadas de un certificado zoosanitario elaborado con arreglo al modelo establecido en la parte 3 del anexo II de la presente Decisión, firmado por un veterinario oficial de los servicios veterinarios competentes del tercer país de que se trate;
 - d) estarán certificadas como aceptables para el tránsito o el almacenamiento (en su caso) en el documento veterinario común de entrada por el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de entrada.
2. a) No obstante lo dispuesto en los artículos 1 y 5, los Estados miembros autorizarán el tránsito por carretera o ferrocarril en la Comunidad, entre los puestos de inspección fronterizos comunitarios específicamente designados que se mencionan en el anexo de la Decisión 2001/881/CE, de las partidas procedentes de Rusia o destinadas a este país directamente o a través de otro tercer país, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:
- i) la partida será precintada por los servicios veterinarios de la autoridad competente con una etiqueta numerada (número de serie) en el puesto de inspección fronterizo de entrada en la CE;

- ii) los documentos que acompañen a la partida previstos en el artículo 7 de la Directiva 97/78/CE llevarán en cada página un sello con la inscripción «SÓLO PARA TRÁNSITO POR LA CE CON DESTINO A RUSIA», puesto por el veterinario oficial de la autoridad competente responsable de la oficina de inspección fronteriza;
 - iii) se cumplirán los requisitos de procedimiento previstos en el artículo 11 de la Directiva 97/78/CE;
 - iv) el veterinario oficial del puesto fronterizo de entrada habrá certificado la partida como aceptable para el tránsito en el documento veterinario común de entrada.
- b) No se autorizará la descarga o el almacenamiento (en el sentido del apartado 4 del artículo 12 o del artículo 13 de la Directiva 97/78/CE) de dichas partidas en el territorio de la CE.
 - c) La autoridad competente realizará periódicamente auditorías para verificar que el número de partidas y las cantidades de los productos que salen del territorio de la CE corresponden al número y las cantidades introducidas.

Artículo 5

Antes de ser introducidos en el territorio de la Comunidad, la leche y los productos lácteos procedentes de terceros países o zonas de terceros países en los que se haya producido un brote de fiebre aftosa en los últimos 12 meses, o que hayan procedido a la vacunación contra la fiebre aftosa en los últimos 12 meses, se someterán a uno de los tratamientos especificados en el apartado 3 del artículo 2.

Artículo 6

Quedan derogadas las Decisiones 95/340/CE, 95/342/CE y 95/343/CE.

Artículo 7

Los certificados establecidos en el formato contemplado en la Decisión 95/343/CE podrán utilizarse, como máximo, hasta 6 meses después de la fecha establecida en el apartado 1 del artículo 8.

Artículo 8

1. La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004.
2. El apartado 1 del artículo 4 y la parte 3 del anexo II sólo se aplicarán a partir del 1 de enero de 2005.
3. Las referencias de la normativa comunitaria a la lista de terceros países que figura en el anexo de la Decisión 95/340/CE se entenderán como referencias a la lista de terceros países que aparece en el anexo I de la presente Decisión.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO I

«+»: país autorizado
 «0»: país no autorizado

Código ISO del tercer país	Tercer país	Columna A	Columna B	Columna C
AD	Andorra	+	+	+
AL	Albania	0	0	+
AN	Antillas Neerlandesas	0	0	+
AR	Argentina	0	0	+
AU	Australia	0	+	+
BG	Bulgaria	0	+	+
BR	Brasil	0	0	+
BW	Botsuana	0	0	+
BY	Belarús	0	0	+
BZ	Belice	0	0	+
BH	Bosnia y Herzegovina	0	0	+
CA	Canadá	+	+	+
CH	Suiza	+	+	+
CL	Chile	+	+	+
CN	China	0	0	+
CO	Colombia	0	0	+
CR	Costa Rica	0	0	+
CU	Cuba	0	0	+
DZ	Argelia	0	0	+
ET	Etiopía	0	0	+
GL	Groenlandia	0	+	+
GT	Guatemala	0	0	+
HK	Hong Kong	0	0	+
HN	Honduras	0	0	+

HR	Croacia	0	+	+
IL	Israel	0	0	+
IN	India	0	0	+
IS	Islandia	+	+	+
KE	Kenia	0	0	+
MA	Marruecos	0	0	+
MG	Madagascar	0	0	+
MK ^(*)	Antigua República Yugoslava de Macedonia	0	+	+
MR	Mauritania	0	0	+
MU	Mauricio	0	0	+
MX	México	0	0	+
NA	Namibia	0	0	+
NI	Nicaragua	0	0	+
NZ	Nueva Zelanda	+	+	+
PA	Panamá	0	0	+
PY	Paraguay	0	0	+
RO	Rumanía	0	+	+
RU	Rusia	0	0	+
SG	Singapur	0	0	+
SV	El Salvador	0	0	+
SZ	Suazilandia	0	0	+
TH	Tailandia	0	0	+
TN	Túnez	0	0	+
TR	Turquía	0	0	+
UA	Ucrania	0	0	+
US	Estados Unidos de América	+	+	+
UY	Uruguay	0	0	+
ZA	Sudáfrica	0	0	+
ZW	Zimbabwe	0	0	+

(*) Antigua República Yugoslava de Macedonia: código provisional que no afecta la denominación definitiva que se le atribuya al país cuando finalicen las negociaciones en curso en las Naciones Unidas.

ANEXO II

Parte 1

Modelos de certificados sanitarios

- «Milk-RM»: leche cruda, procedente de terceros países o territorios incluidos en la columna A del anexo I, destinada a un centro de recogida o de estandarización, o a un establecimiento de tratamiento o de transformación.
- «Milk-RMP»: productos lácteos a base de leche cruda, procedentes de terceros países o territorios incluidos en la columna A del anexo I.
- «Milk-HTB»: leche sometida a tratamiento térmico, productos lácteos sometidos a tratamiento térmico y productos lácteos a base de leche sometida a tratamiento térmico, procedentes de terceros países o territorios incluidos en la columna B del anexo I.
- «Milk-HTC»: leche sometida a tratamiento térmico, productos lácteos sometidos a tratamiento térmico y productos lácteos a base de leche sometida a tratamiento térmico, procedentes de terceros países o territorios incluidos en la columna C del anexo I.
- «Milk-T/S»: leche y productos lácteos destinados al tránsito o almacenamiento en la Comunidad Europea.

Notas

a) El país exportador expedirá los certificados sanitarios, basándose en los modelos que figuran en el presente anexo II y según la disposición del modelo correspondiente a la leche y los productos lácteos en cuestión. Deberán incluir, en el orden numerado que aparece en el modelo, la declaración requerida para el tercer país y, cuando proceda, las garantías suplementarias exigidas para el tercer país o territorio exportador.	e) Cuando el certificado, incluidos los cuadros adicionales contemplados en la nota d), tenga más de una página, cada una de ellas deberá ir numerada - (<i>número de página</i>) de (<i>número total de páginas</i>) - en su parte inferior y llevará en su parte superior el número de código del certificado que le haya atribuido la autoridad competente.
b) El original de cada certificado veterinario constará de una sola página, por ambos lados, o, si se necesita más de una página, estará configurado de manera que las páginas formen un todo integrado e indivisible.	f) Cumplimentará y firmará el original del certificado un representante de la autoridad competente, responsable de verificar y certificar que la leche cruda, la leche tratada térmicamente o los productos lácteos cumplen las exigencias de la Directiva 92/46/CEE.
c) Estará redactado en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro de la UE en el que se lleve a cabo la inspección en el puesto fronterizo y del Estado miembro de destino. No obstante, estos Estados miembros podrán autorizar el uso de otras lenguas, en caso necesario, junto con una traducción oficial.	g) Las autoridades competentes del país exportador garantizarán el cumplimiento de los principios de certificación equivalentes a los establecidos en la Directiva 96/93/CE del Consejo.
d) Si, por razones de identificación de los componentes del envío (cuadro del punto 8 del modelo de certificado), se adjuntan páginas adicionales al certificado, estas se considerarán parte integrante del original mediante aplicación de la firma y del sello del oficial expedidor del certificado en cada una de las páginas.	h) El color de la tinta de la firma será diferente al de la tinta de la impresión. La misma norma se aplicará a los sellos distintos de los troquelados o de filigrana.
	i) El original del certificado deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo de la UE.

<p>10. Sello oficial y firma</p> <p>Hecho en, el</p> <p style="text-align: center;">(Firma del veterinario oficial) ⁽⁷⁾</p> <p>(Sello)⁽⁷⁾</p> <p style="text-align: center;">(Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)</p>	
<p>11. Declaración de salud pública</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente:</p> <p>11.1 que la leche cruda que se describe más arriba</p> <p>a) no contiene, según los resultados de planes de seguimiento equivalentes, al menos, a los establecidos en la Directiva 92/46/CEE, residuos de sustancias antimicrobianas en cantidades superiores a los límites establecidos en los anexos I y III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo, modificado</p> <p>b) no contiene, según los resultados de planes de seguimiento equivalentes, al menos, a los establecidos en la Directiva 92/46/CEE, residuos de plaguicidas en cantidades superiores a los límites máximos establecidos en el anexo II de la Directiva 86/363/CEE del Consejo, modificada</p> <p>c) no contiene, según los resultados de planes de seguimiento equivalentes, al menos, a los establecidos en la Directiva 92/46/CEE, contaminantes en cantidades superiores a los máximos tolerados establecidos en la lista comunitaria del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 315/93 del Consejo</p> <p>d) procede de explotaciones registradas y controladas que cumplen las condiciones de higiene establecidas en el capítulo II del anexo A de la Directiva 92/46/CEE</p> <p>e) fue obtenida, recogida, refrigerada, almacenada y transportada de conformidad con las condiciones de higiene específicas establecidas en el capítulo III del anexo A de la Directiva 92/46/CEE</p> <p>f) fue transportada, en su caso, en cisternas como las que se describen en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/46/CEE</p> <p>g) cumple las normas sobre el contenido de gérmenes y de células somáticas establecidas en el capítulo IV del anexo A de la Directiva 92/46/CEE</p> <p>h) fue recogida y estandarizada, en su caso, de conformidad con las condiciones higiénicas establecidas en los capítulos I, III y IV del anexo B de la Directiva 92/46/CEE;</p> <p>11.2 que conoce las disposiciones de la Directiva 92/46/CEE, los anexos I y III del Reglamento (CEE) n° 2377/90, el anexo II de la Directiva 86/363/CEE y el Reglamento (CEE) n° 315/93.</p>	
<p>12. Sello oficial y firma</p> <p>Hecho en, el</p> <p style="text-align: center;">(Firma del inspector oficial) ⁽⁷⁾</p> <p>(Sello)⁽⁷⁾</p> <p style="text-align: center;">(Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)</p>	

Notas

- (1) Asignado por la autoridad competente.
- (2) País y código ISO del territorio tal como figuran en el anexo I de la Decisión [2004/xxx/CE*]de la Comisión (de acuerdo con su última modificación).
- (3) Especificquese en caso de que la autorización de importación a la Comunidad esté restringida a determinados territorios del tercer país en cuestión.
- (4) Cumpliméntese, si procede.
- (5) Deberá facilitarse, según corresponda, el número de matrícula del vagón de ferrocarril o camión y el nombre del buque. Si se conoce, el número de vuelo del avión.
En caso de transporte en contenedores o cajas, deberá indicarse en el punto 7.3 su número total y, cuando corresponda, sus números de registro y precinto.
- (6) Cumpliméntese, si procede.
- (7) El color de la tinta de la firma será diferente al de la tinta de la impresión. La misma norma se aplicará a los sellos distintos de los troquelados o de filigrana.

Modelo «Milk-RMP»

<p>1. Remitente (nombre y dirección completos)</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p align="center">CERTIFICADO SANITARIO para productos lácteos a base de leche cruda destinados al consumo humano y procedentes de los terceros países autorizados en la columna A del anexo I de la Decisión [2004/xxx/CE*] de la Comisión, destinados a la Comunidad Europea</p> <p align="right">Nº (1) ORIGINAL</p>	
<p>2. Destinatario (nombre y dirección completos)</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>3. Origen de los productos lácteos a base de leche cruda⁽²⁾</p> <p>3.1 Código ISO y nombre del país (en su caso, territorio)⁽³⁾: </p> <p>3.2 Código del territorio:</p>	<p>3.3 Nombre y número de autorización oficial de [la explotación de producción] / [el centro de recogida] / [el centro de estandarización]⁽⁴⁾ autorizados para la exportación a la Comunidad: </p> <p>.....</p> <p>.....</p>
<p>5. Destino previsto para los productos lácteos a base de leche cruda</p> <p>5.1 Estado miembro de la UE:</p> <p>5.2 Lugar de destino:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>4. Autoridad competente</p> <p>4.1 Ministerio:</p> <p>4.2 Servicio:</p> <p>.....</p> <p>4.3 Nivel regional/local:</p> <p>.....</p>	
<p>7. Medio de transporte e identificación del envío⁽⁵⁾</p> <p>7.1 (Camión, vagón de ferrocarril, buque o avión)⁽⁴⁾</p> <p>7.2 Número(s) de matrícula, nombre del buque o número de vuelo:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>6. Lugar de carga para la exportación</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>7.3 Datos de identificación del envío⁽⁶⁾: </p> <p>.....</p> <p>.....</p>	
<p>8. Identificación de los productos lácteos a base de leche cruda</p> <p>8.1 Leche de:</p> <p>8.2 Número de código (en su caso):</p> <p>8.3 Envasado:</p> <p>8.4 Número de envases:</p> <p>8.5 Peso neto:</p>		
<p>9. Declaración zoosanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica:</p> <p>9.1 que el producto lácteo a base de leche cruda que se describe más arriba procede de animales</p> <p>a) bajo control del servicio veterinario oficial,</p> <p>b) de un país o territorio que lleva por lo menos 12 meses libre de fiebre aftosa y de peste bovina, y en el que no se ha procedido, al menos en los últimos 12 meses, a la vacunación contra la fiebre aftosa,</p> <p>c) de explotaciones que no estaban sometidas a restricciones debidas a la fiebre aftosa ni a la peste bovina, y</p> <p>d) sometidos a inspecciones veterinarias oficiales periódicas para garantizar que satisfacen las condiciones zoosanitarias establecidas en el capítulo I del anexo A de la Directiva 92/46/CEE;</p> <p>9.2 que conoce las condiciones zoosanitarias establecidas en la Directiva 92/46/CEE.</p>		
<p>10. Sello oficial y firma</p> <p>Hecho en, el</p> <p align="right">(Firma del veterinario oficial)⁽⁷⁾</p> <p>(Sello)⁽⁷⁾</p> <p align="right">(Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)</p>		
<p>11. Declaración de salud pública</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente:</p>		

- 11.1 que el producto lácteo a base de leche cruda que se describe más arriba
- a) se fabricó a base de leche cruda
 - i) que no contiene, según los resultados de planes de seguimiento equivalentes, al menos, a los establecidos en la Directiva 92/46/CEE, residuos de sustancias antimicrobianas en cantidades superiores a los límites establecidos en los anexos I y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, modificado
 - ii) que no contiene, según los resultados de planes de seguimiento equivalentes, al menos, a los establecidos en la Directiva 92/46/CEE, residuos de plaguicidas en cantidades superiores a los límites máximos establecidos en el anexo II de la Directiva 86/363/CEE del Consejo, modificada
 - iii) que no contiene, según los resultados de planes de seguimiento equivalentes, al menos, a los establecidos en la Directiva 92/46/CEE, contaminantes en cantidades superiores a los máximos tolerados establecidos en la lista comunitaria del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 315/93 del Consejo
 - iv) que procede de explotaciones registradas y controladas que cumplen las condiciones de higiene establecidas en el capítulo II del anexo A de la Directiva 92/46/CEE
 - v) que fue obtenida, recogida, refrigerada, almacenada y transportada de conformidad con las condiciones de higiene específicas establecidas en el capítulo III del anexo A de la Directiva 92/46/CEE
 - vi) que cumple las normas sobre el contenido de gérmenes y de células somáticas establecidas en el capítulo IV del anexo A de la Directiva 92/46/CEE, en el número 3 de su apartado A por lo que respecta a la leche de vaca, en el número 2 de su apartado B por lo que respecta a la leche de búfala, y en el número 2 de su apartado C por lo que respecta a la leche de cabra o de oveja
 - vii) que fue recogida y estandarizada, en su caso, de conformidad con las condiciones higiénicas establecidas en los capítulos I, III y IV del anexo B de la Directiva 92/46/CEE
 - b) procede de un establecimiento de transformación que ofrece garantías equivalentes a las establecidas en el capítulo II de la Directiva 92/46/CEE, que aparece en la lista de establecimientos autorizados para exportar a la Comunidad Europea y que está sometido a supervisión de la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI del anexo C de la Directiva 92/46/CEE
 - c) no ha sido sometido a tratamiento térmico alguno en su proceso de fabricación a partir de leche cruda
 - d) cumple los criterios microbiológicos pertinentes establecidos en el capítulo II del anexo C de la Directiva 92/46/CEE
 - e) ha sido envuelto y envasado de conformidad con el capítulo III del anexo C de la Directiva 92/46/CEE
 - f) ha sido almacenado y transportado de conformidad con las disposiciones del capítulo V del anexo C de la Directiva 92/46/CEE
- 11.2 que conoce las disposiciones de la Directiva 92/46/CEE, los anexos I y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90, el anexo II de la Directiva 86/363/CEE y el Reglamento (CEE) nº 315/93.

12. Sello oficial y firma

Hecho en, el

(Firma del inspector oficial) ⁽⁷⁾

(Sello)⁽⁷⁾

(Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

Notas

- (1) Asignado por la autoridad competente.
- (2) País y código ISO del territorio tal como figuran en el anexo I de la Decisión [2004/xxx/CE*] de la Comisión (de acuerdo con su última modificación).
- (3) Especificarse en caso de que la autorización de importación a la Comunidad esté restringida a determinados territorios del tercer país en cuestión.
- (4) Márquese lo que proceda.
- (5) Deberá facilitarse, según corresponda, el número de matrícula del vagón de ferrocarril o camión y el nombre del buque. Si se conoce, el número de vuelo del avión.
En caso de transporte en contenedores o cajas, deberá indicarse en el punto 7.3 su número total y, cuando corresponda, sus números de registro y precinto.
- (6) Cumplimentese, si procede.
- (7) El color de la tinta de la firma será diferente al de la tinta de la impresión. La misma norma se aplicará a los sellos distintos de los troquelados o de filigrana.

Modelo «Milk-HTB»

<p>1. Remitente (nombre y dirección completos)</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>CERTIFICADO SANITARIO</p> <p>para leche sometida a tratamiento térmico, productos lácteos sometidos a tratamiento térmico y productos lácteos a base de leche sometida a tratamiento térmico, destinados al consumo humano y procedentes de terceros países o territorios autorizados en la columna B del anexo I de la Decisión [2004/xxx/CE*] de la Comisión, destinados a la Comunidad Europea</p> <p>Nº ⁽¹⁾ ORIGINAL</p>
<p>2. Destinatario (nombre y dirección completos)</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>3. Origen de la leche y los productos lácteos⁽²⁾</p> <p>3.1 Código ISO y nombre del país:</p> <p>3.2 Código del territorio:</p> <p>3.3 Nombre y número de autorización oficial de los establecimientos de tratamiento o transformación autorizados para la exportación a la CE:</p>
<p>5. Destino previsto para la leche y los productos lácteos</p> <p>5.1 Estado miembro de la UE:</p> <p>5.2 Lugar de destino:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>4. Autoridad competente</p> <p>4.1 Ministerio:</p> <p>4.2 Servicio:</p> <p>4.3 Nivel regional/local:</p> <p>.....</p> <p>6. Lugar de carga para la exportación</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
<p>7. Medio de transporte e identificación del envío⁽³⁾</p> <p>7.1 (Camión, vagón de ferrocarril, buque o avión)⁽⁴⁾</p> <p>7.2 Número(s) de matrícula, nombre del buque o número de vuelo:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>7.3 Datos de identificación del envío⁽⁵⁾:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
<p>8. Identificación de la leche y los productos lácteos</p> <p>8.1 Leche de: (<i>especie animal</i>).</p> <p>8.2 Número de código (en su caso):</p> <p>8.3 Envasado:</p> <p>8.4 Número de envases:</p> <p>8.5 Peso neto:</p>	
<p>9. Declaración zoosanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica:</p> <p>9.1 que [la leche sometida a tratamiento térmico] / [los productos lácteos]⁽⁴⁾ sometidos a tratamiento térmico] / [los productos lácteos a base de leche sometida a tratamiento térmico]⁽⁴⁾ que se describen más arriba proceden de animales</p> <p>a) bajo control del servicio veterinario oficial,</p> <p>b) de un país o territorio que lleva por lo menos 12 meses libre de fiebre aftosa y de peste bovina, y en el que no se ha procedido, al menos en los últimos 12 meses, a la vacunación contra la fiebre aftosa</p> <p>c) de explotaciones que no estaban sometidas a restricciones debidas a la fiebre aftosa ni a la peste bovina, y</p> <p>d) sometidos a inspecciones veterinarias oficiales periódicas para garantizar que satisfacen las condiciones zoosanitarias establecidas en el capítulo I del anexo A de la Directiva 92/46/CEE, excepto las establecidas en el inciso i) de las letras a) y b) del apartado 1</p> <p>9.2 que conoce las condiciones zoosanitarias establecidas en la Directiva 92/46/CEE.</p>	
<p>10. Sello oficial y firma</p> <p>Hecho en, el</p> <p style="text-align: center;">(Firma del veterinario oficial)⁽⁶⁾</p> <p>(Sello)⁽⁶⁾</p> <p style="text-align: center;">(Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)</p>	

11. Declaración de salud pública

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente:

- 11.1 que [la leche sometida a tratamiento térmico] / [los productos lácteos]⁽⁴⁾ sometidos a tratamiento térmico] / [los productos lácteos a base de leche sometida a tratamiento térmico]⁽⁴⁾ que se describen más arriba
- a) se fabricaron a base de leche cruda
 - i) que no contiene, según los resultados de planes de seguimiento equivalentes, al menos, a los establecidos en la Directiva 92/46/CEE, residuos de sustancias antimicrobianas en cantidades superiores a los límites establecidos en los anexos I y III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo, modificado
 - ii) que no contiene, según los resultados de planes de seguimiento equivalentes, al menos, a los establecidos en la Directiva 92/46/CEE, residuos de plaguicidas en cantidades superiores a los límites máximos establecidos en el anexo II de la Directiva 86/363/CEE del Consejo, modificada
 - iii) que fue obtenida, según los resultados de planes de seguimiento equivalentes, al menos, a los establecidos en la Directiva 92/46/CEE, contaminantes en cantidades superiores a los máximos tolerados establecidos en la lista comunitaria del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 315/93 del Consejo
 - iv) que procede de explotaciones registradas y controladas que cumplen las condiciones de higiene establecidas en el capítulo II del anexo A de la Directiva 92/46/CEE
 - v) que fue obtenida, recogida, refrigerada, almacenada y transportada de conformidad con las condiciones de higiene específicas establecidas en el capítulo III del anexo A de la Directiva 92/46/CEE
 - vi) que cumple las normas sobre el contenido de gérmenes y de células somáticas establecidas en el capítulo IV del anexo A de la Directiva 92/46/CEE
 - vii) que fue recogida y estandarizada, en su caso, de conformidad con las condiciones higiénicas establecidas en los capítulos I, III y IV del anexo B de la Directiva 92/46/CEE
 - b) proceden de un establecimiento de tratamiento o transformación que ofrece garantías equivalentes a las establecidas en el capítulo II de la Directiva 92/46/CEE, que aparece en la lista de establecimientos autorizados para exportar a la Comunidad Europea y que está sometido a supervisión de la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI del anexo C de la Directiva 92/46/CEE
 - c) durante su fabricación han sido sometidos a tratamiento térmico de conformidad con las disposiciones específicas del capítulo I del anexo C de la Directiva 92/46/CEE
 - d) cumplen los criterios microbiológicos pertinentes establecidos en el capítulo II del anexo C de la Directiva 92/46/CEE
 - e) han sido envueltos y envasados de conformidad con el capítulo III del anexo C de la Directiva 92/46/CEE
 - f) han sido almacenados y transportados de conformidad con las disposiciones del capítulo V del anexo C de la Directiva 92/46/CEE
 - g) fueron transportados, en su caso, en cisternas como las que se describen en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/46/CEE
- 11.2 que conoce las disposiciones de la Directiva 92/46/CEE, los anexos I y III del Reglamento (CEE) n° 2377/90, el anexo II de la Directiva 86/363/CEE y el Reglamento (CEE) n° 315/93.

12. Sello oficial y firma

Hecho en, el

(Firma del inspector oficial) ⁽⁶⁾

(Sello)⁽⁶⁾

(Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

Notas

- (1) Asignado por la autoridad competente.
- (2) País y código ISO del territorio tal como figuran en el anexo I de la Decisión [2004/xxx/CE*] de la Comisión (de acuerdo con su última modificación).
- (3) Deberá facilitarse, según corresponda, el número de matrícula del vagón de ferrocarril o camión y el nombre del buque. Si se conoce, el número de vuelo del avión.
En caso de transporte en contenedores o cajas, deberá indicarse en el punto 7.3 su número total y, cuando corresponda, sus números de registro y precinto.
- (4) Márquese lo que proceda.
- (5) Cumplimentese, si procede.
- (6) El color de la tinta de la firma será diferente al de la tinta de la impresión. La misma norma se aplicará a los sellos distintos de los troquelados o de filigrana.

10. Sello oficial y firma

Hecho en, el

(Firma del veterinario oficial) ⁽⁷⁾

(Sello)⁽⁷⁾

(Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

11. Declaración de salud pública

El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente:

11.1 que [la leche sometida a tratamiento térmico] / [los productos lácteos]⁽³⁾ sometidos a tratamiento térmico] / [los productos lácteos a base de leche sometida a tratamiento térmico]⁽³⁾ que se describen más arriba

- a) se fabricaron a base de leche cruda
- i) que no contiene, según los resultados de planes de seguimiento equivalentes, al menos, a los establecidos en la Directiva 92/46/CEE, residuos de sustancias antimicrobianas en cantidades superiores a los límites establecidos en los anexos I y III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo, modificado
 - ii) que no contiene, según los resultados de planes de seguimiento equivalentes, al menos, a los establecidos en la Directiva 92/46/CEE, residuos de plaguicidas en cantidades superiores a los límites máximos establecidos en el capítulo II de la Directiva 86/363/CEE del Consejo, modificada
 - iii) que no contiene, según los resultados de planes de seguimiento equivalentes, al menos, a los establecidos en la Directiva 92/46/CEE, contaminantes en cantidades superiores a los máximos tolerados establecidos en la lista comunitaria del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 315/93 del Consejo
 - iv) que procede de explotaciones registradas y controladas que cumplen las condiciones de higiene establecidas en el capítulo II del anexo A de la Directiva 92/46/CEE
 - v) que fue obtenida, recogida, refrigerada, almacenada y transportada de conformidad con las condiciones de higiene específicas establecidas en el capítulo III del anexo A de la Directiva 92/46/CEE
 - vi) que cumple las normas sobre el contenido de gérmenes y de células somáticas establecidas en el capítulo IV del anexo A de la Directiva 92/46/CEE
 - vii) que fue recogida y estandarizada, en su caso, de conformidad con las condiciones higiénicas establecidas en los capítulos I, III y IV del anexo B de la Directiva 92/46/CEE
- b) proceden de un establecimiento de tratamiento o transformación que ofrece garantías equivalentes a las establecidas en el capítulo II de la Directiva 92/46/CEE, que aparece en la lista de establecimientos autorizados para exportar a la Comunidad Europea y que está sometido a supervisión de la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI del anexo C de la Directiva 92/46/CEE
- c) han sido sometidos, antes de su importación al territorio de la Comunidad, a
- ⁽³⁾ bien [i) un proceso de esterilización que dé lugar a un valor F₀ igual o superior a 3],
 - ⁽³⁾ o [ii) un tratamiento UHT a 132 °C durante por lo menos 1 segundo],
 - ⁽³⁾ o [iii) un tratamiento de breve pasteurización a temperatura elevada (HTST), a 72 ° durante por lo menos 15 segundos, o con un efecto equivalente de pasteurización que produzca una reacción negativa a la prueba de la fosfatasa, aplicado dos veces a la leche de pH igual o superior a 7,0]
 - ⁽³⁾ o [iv) un tratamiento HTST de la leche de pH inferior a 7,0]
 - ⁽³⁾ o [v) un tratamiento HTST combinado con otro tratamiento físico mediante:
 - ⁽³⁾ bien [v) 1) la disminución del pH por debajo de 6 durante una hora],
 - ⁽³⁾ o [v) 2) un nuevo calentamiento a por lo menos 72 °C, combinado con desecación],
- d) cumplen los criterios microbiológicos pertinentes establecidos en el capítulo II del anexo C de la Directiva 92/46/CEE
- e) han sido envueltos y envasados de conformidad con el capítulo III del anexo C de la Directiva 92/46/CEE
- f) han sido almacenados y transportados de conformidad con las disposiciones del capítulo V del anexo C de la Directiva 92/46/CEE
- g) fueron transportados, en su caso, en cisternas como las que se describen en el apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 92/46/CEE
- 11.2 que conoce las disposiciones de la Directiva 92/46/CEE, los anexos I y III del Reglamento (CEE) n° 2377/90, el anexo II de la Directiva 86/363/CEE y el Reglamento (CEE) n° 315/93.

12. Sello oficial y firma

Hecho en, el

(Firma del inspector oficial) ⁽⁷⁾

(Sello)⁽⁷⁾

(Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

Notas

- (1) Asignado por la autoridad competente.
- (2) País y código ISO del territorio tal como figuran en el anexo I de la Decisión [2004/xxx/CE*]de la Comisión (de acuerdo con su última modificación).
- (3) Márquese lo que proceda.
- (4) Especifíquese en caso de que la autorización de importación a la Comunidad esté restringida a determinados territorios del tercer país en cuestión.
- (5) Deberá facilitarse, según corresponda, el número de matrícula del vagón de ferrocarril o camión y el nombre del buque. Si se conoce, el número de vuelo del avión.
En caso de transporte en contenedores o cajas, deberá indicarse en el punto 7.3 su número total y, cuando corresponda, sus números de registro y precinto.
- (6) Cumpliméntese, si procede.
- (7) El color de la tinta de la firma será diferente al de la tinta de la impresión. La misma norma se aplicará a los sellos distintos de los troquelados o de filigrana.

Parte 3

Modelo «Milk-T/S»

<p>1. Remitente (nombre y dirección completos)</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>CERTIFICADO VETERINARIO para leche y productos lácteos⁽¹⁾ destinados al [tránsito] / [almacenamiento]⁽²⁾⁽³⁾ en la Comunidad Europea</p> <p>Nº ⁽⁴⁾ ORIGINAL</p>
<p>2. Destinatario (nombre y dirección completos)</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>3. Origen de la leche y los productos lácteos⁽⁵⁾</p> <p>3.1 Código ISO y nombre del país:</p> <p>.....</p> <p>3.2 Código del territorio:</p> <p>3.3 Nombre y número de autorización oficial de [la explotación de producción] / [el centro de recogida] / [el centro de estandarización]⁽⁵⁾:</p> <p>.....</p>
<p>5. Destino previsto del [tránsito] / [almacenamiento]⁽³⁾ de la leche y los productos lácteos</p> <p>5.1 Almacenamiento en: Estado miembro de la UE:</p> <p>Nombre y dirección del establecimiento⁽⁶⁾⁽⁷⁾</p> <p>.....</p> <p>5.2 Tercer país de destino último después de [tránsito] / [almacenamiento]⁽³⁾⁽⁷⁾ : Nombre y dirección del puesto de inspección fronterizo de salida de la Comunidad⁽⁷⁾:</p> <p>.....</p>	<p>4. Autoridad competente</p> <p>4.1 Ministerio:.....</p> <p>4.2 Servicio:.....</p> <p>.....</p> <p>4.3 Nivel regional/local:.....</p> <p>.....</p>
<p>7. Medio de transporte e identificación del envío⁽⁸⁾</p> <p>7.1 (Camión, vagón de ferrocarril, buque o avión)⁽³⁾</p> <p>7.2 Número(s) de matrícula, nombre del buque o número de vuelo:.....</p> <p>.....</p>	<p>6. Lugar de carga para la exportación</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>7.3 Datos de identificación del envío⁽⁹⁾:</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
<p>8. Identificación de la leche y los productos lácteos</p> <p>8.1 Leche de: (<i>especie animal</i>).</p> <p>8.2 Número de código (en su caso):</p> <p>8.3 Envasado:</p> <p>8.4 Número de envases:</p> <p>8.5 Peso neto:</p>	
<p>9. Declaración zoonosanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica por la presente que la leche que se describe más arriba:</p> <p>9.1 procede de un país o región desde el cual están autorizadas las importaciones a la CE de leche y productos lácteos, conforme al anexo I de la Decisión [2004/xxx/CE*]de la Comisión;</p> <p>9.2 cumple las condiciones zoonosanitarias pertinentes para los productos en cuestión establecidas en el certificado zoonosanitario de la sección 9 de los modelos de certificado [Milk-RM] / [Milk-RMP] / [Milk-HTB] / [Milk-HTC]⁽³⁾ de la parte 2 del anexo II de la Decisión [2004/xxx/CE*]de la Comisión;</p> <p>9.3 en caso de utilización del modelo de certificado «Milk-HTC», la leche fue sometida al siguiente tratamiento, como se establece en la letra c) del punto 10.1 de dicho certificado, y</p> <p>9.3 fue producida el o entre ⁽¹⁰⁾.</p>	

10. Sello oficial y firma

Hecho en, el

(Firma del veterinario oficial) ⁽¹¹⁾

(Sello)⁽¹¹⁾

(Nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

Notas

- (1) Por «leche y productos lácteos» se entienden leche sometida a tratamiento térmico, productos a base de leche y leche cruda destinados al consumo humano.
- (2) Con arreglo al apartado 4 del artículo 12 o al artículo 13 de la Directiva 97/78/CE.
- (3) Márquese lo que proceda.
- (4) Asignado por la autoridad competente.
- (5) País y código ISO del territorio tal como figuran en el anexo I de la Decisión [2004/xxx/CE*]de la Comisión (de acuerdo con su última modificación).
- (6) Indíquese la dirección (y número de autorización, si se conoce) del depósito de zona franca, depósito franco, depósito aduanero o proveedor de buques.
- (7) Cumplímétese, si procede.
- (8) Deberá facilitarse, según corresponda, el número de matrícula del vagón de ferrocarril o camión y el nombre del buque. Si se conoce, el número de vuelo del avión.
En caso de transporte en contenedores o cajas, deberá indicarse en el punto 7.3 su número total y, cuando corresponda, sus números de registro y precinto.
- (9) Cumplímétese, si procede.
- (10) Fecha o fechas de producción. No se autorizarán las importaciones de leche y productos lácteos cuando se hayan obtenido bien antes de la fecha de autorización para su exportación a la Comunidad Europea desde el territorio mencionado en la nota (3), o bien durante un período en el que la Comunidad Europea haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de esta leche o productos lácteos a partir de dicho territorio.
- (11) El color de la tinta de la firma será diferente al de la tinta de la impresión. La misma norma se aplicará a los sellos distintos de los troquelados o de filigrana.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de abril de 2004****por la que se adoptan medidas transitorias en favor de determinados establecimientos del sector cárnico en Malta***[notificada con el número C(2004) 1707]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2004/439/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia¹, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,Vista el Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia², y, en particular, su artículo 42,

Considerando lo siguiente:

- (1) En Malta, siete establecimientos cárnicos de gran capacidad experimentan dificultades para cumplir, el 1 de mayo de 2004, los requisitos estructurales pertinentes establecidos en el anexo I de la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca, los anexos A y B de la Directiva 79/99/CEE, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de productos cárnicos y de otros determinados productos de origen animal y en el anexo I de la Directiva 94/65/CE, de 14 de diciembre de 1994, por la que se establecen los requisitos aplicables a la producción y a la comercialización de carne picada y preparados de carne.
- (2) Por tanto, estos siete establecimientos precisan de tiempo para concluir el proceso de mejora que les permita cumplir plenamente los requisitos estructurales pertinentes previstos en las Directivas 64/433/CEE, 77/99/CEE y 94/65/CE.

¹ DO L 236 de 23.9.2003, p. 17.

² DO L 236 de 23.9.2003, p. 33.

- (3) Estos siete establecimientos, que se encuentran en la actualidad en una fase avanzada de mejora, han ofrecido garantías fiables de que disponen de los fondos necesarios para corregir en un plazo razonable las deficiencias pendientes y han recibido un dictamen favorable del Departamento de alimentación y reglamentación veterinaria del Ministerio de Asuntos Rurales y Medio Ambiente de Malta por lo que respecta a la finalización de su proceso de mejora.
- (4) En relación con Malta, se ha puesto a disposición información detallada de las deficiencias existentes en cada establecimiento.
- (5) Por tanto, a petición de Malta, y con objeto de facilitar la transición del régimen existente en Malta al resultante de la aplicación de la legislación veterinaria comunitaria, está justificado conceder un periodo transitorio a estos establecimientos como medida transitoria de carácter excepcional.
- (6) Dado el carácter excepcional de esta medida transitoria, que no se había previsto durante las negociaciones de adhesión, una vez se haya adoptado la presente Decisión no se tendrán en cuenta otras solicitudes relacionadas con medidas transitorias presentadas por Malta y relativas a los requisitos estructurales que deben cumplir los establecimientos de producción de productos de origen animal.
- (7) Habida cuenta del avanzado estado de las mejoras y del carácter excepcional de la medida transitoria, el periodo de transición debe limitarse al 31 de diciembre de 2004 como máximo y no se puede prorrogar más allá de esta fecha.
- (8) Procede someter a los establecimientos sujetos a medidas transitorias contemplados en la presente Decisión a las mismas normas aplicables a los productos procedentes de los establecimientos a los que se ha concedido un periodo transitorio para el cumplimiento de los requisitos estructurales de acuerdo con el procedimiento previsto en los anexos pertinentes del Acta de adhesión.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los requisitos estructurales establecidos en el anexo I de la Directiva 64/433/CEE, los anexos A y B de la Directiva 77/99/CEE y el anexo I de la Directiva 94/65/CE no se aplicarán a los establecimientos de Malta enumerados en el anexo de la presente Decisión, siempre que se cumplan las condiciones fijadas en el apartado 2, hasta la fecha indicada para cada establecimiento.

2. Las siguientes normas serán aplicables a los productos procedentes de los establecimientos a que se refiere el apartado 1:
- en tanto los establecimientos enumerados en el anexo de la presente Decisión se beneficien de las disposiciones del apartado 1, los productos procedentes de estos establecimientos sólo se comercializarán en el mercado nacional o se manipularán o someterán a una transformación posterior en el mismo establecimiento, independientemente de la fecha de comercialización; esta norma también se aplicará a los productos procedentes de los establecimientos cárnicos integrados, en caso de que una parte del establecimiento esté sujeta a las disposiciones del apartado 1;
 - los productos deberán ir provistos de una marca sanitaria especial.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

Establecimientos cárnicos sujetos a medidas transitorias

	Número de autorización veterinaria	Nombre y dirección del establecimiento	Sector: Cárnico			Fecha de conformidad
			Actividad de los establecimientos			
			Carne fresca, sacrificio, despiece	Productos cárnicos	Carne picada, preparados de carne	
1.	MP003	Chef Choice, Triq il-Latmija, Zabbar	X	X	X	31.12.2004
2.	MP004	Prime Ltd, Mgieret Road, Marsa	X	X	X	31.12.2004
3.	MP005	Dewfresh Products, Pastoral House, Prince Albert Street, Albertown, Marsa	X	X	X	31.12.2004
4.	MP006	Jolly Ltd, A52, Industrial Estate, Marsa	X	X	X	31.12.2004
5.	MP007	E & M Meats Cospicua Road, Zejtun	X	X	X	31.12.2004
6.	MP008	Mosta Bacon, 115, Hope Street, Mosta	X	X	X	31.12.2004
7.	MP010	Tenderfresh, A25A, G. Garibaldi Street, Marsa	X	X	X	31.12.2004

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**e 29 de abril de 2004****por la que se adoptan medidas transitorias en favor de determinados establecimientos del sector lácteo en Eslovaquia***[notificada con el número C(2004) 1716]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2004/440/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia¹, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,Vista el Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia², y, en particular, su artículo 42,

Considerando lo siguiente:

- (1) En Eslovaquia, un establecimiento de tratamiento de leche de gran capacidad experimenta dificultades para cumplir, el 1 de mayo de 2004, los requisitos estructurales pertinentes previstos en el anexo B de la Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos³.
- (2) Por tanto, este establecimientos precisa de tiempo para finalizar el proceso de mejora que le permita cumplir plenamente los requisitos estructurales pertinentes establecidos en la Directiva 92/46/CEE.
- (3) Este establecimiento, que se encuentra en una fase avanzada de mejora, ha ofrecido garantías fiables de que dispone de los fondos necesarios para corregir las deficiencias pendientes en un plazo de tiempo razonable y ha recibido un dictamen favorable del Servicio eslovaco veterinario y de alimentación por lo que respecta a la finalización de su proceso de mejora.
- (4) En relación con Eslovaquia, se ha puesto a disposición información detallada relativa a las deficiencias de cada establecimiento.

¹ DO L 236 de 23.9.2003, p. 17.

² DO L 236 de 23.9.2003, p. 33.

³ DO L 268 de 14.9.1992, p. 1. Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 806/2003.

- (5) A petición de Eslovaquia, y con objeto de facilitar la transición del régimen existente en Eslovaquia al resultante de la aplicación de la legislación veterinaria comunitaria, está justificado conceder un periodo transitorio a este establecimiento como medida de carácter excepcional.
- (6) Habida cuenta del carácter especial de esta excepción transitoria, que no se había previsto durante las negociaciones de adhesión, una vez se haya adoptado la presente Decisión no se tendrán en cuenta otras solicitudes relacionadas con medidas transitorias presentadas por Eslovaquia y relativas a los requisitos estructurales de los establecimientos de transformación de leche y productos de la leche.
- (7) Dado el avanzado estado de las mejoras y el carácter excepcional de la medida transitoria, el periodo transitorio debe limitarse a doce meses y no se podrá prorrogar más allá de esta fecha.
- (8) Procede someter los establecimientos sujetos a medidas transitorias contemplados en la presente Decisión a las mismas normas aplicables a los productos procedentes de los establecimientos a los que se ha concedido un periodo transitorio respecto de los requisitos estructurales, de acuerdo con el procedimiento previsto en los anexos pertinentes del Acta de adhesión.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los requisitos estructurales establecidos en el anexo B de la Directiva 92/46/CEE no se aplicarán a los establecimientos de Eslovaquia enumerados en el anexo de la presente Decisión, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2, hasta la fecha indicada para cada establecimiento.
2. Las siguientes normas serán aplicables a los productos procedentes de los establecimientos a que se refiere el apartado 1:
 - en tanto los establecimientos enumerados en el anexo de la presente Decisión se beneficien de las disposiciones del apartado 1, los productos procedentes de estos establecimientos sólo se comercializarán en el mercado nacional o se manipularán o someterán a una transformación posterior en el mismo establecimiento, independientemente de la fecha de comercialización;
 - los productos deberán ir provistos de una marca sanitaria especial.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor, en su caso, cuando entre en vigor el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

Establecimiento del sector lácteo sujeto a medidas transitorias

No	Número de autorización veterinaria	Nombre y dirección del establecimiento	Sector: Lácteo	Fecha de conformidad
			Actividad del establecimiento	
			Leche y productos lácteos	
1.	DT 4-6-21	KOLIBA a.s Krivec 962 05 Hrinová	x	31.10.2004